


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 264 DEL DECRETO 17-73,  
CÓDIGO PENAL, ADICIONANDO EL INCISO 24 PARA ESTABLECER UN  
CASO ESPECIAL DE ESTAFA POR COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS,  
Y APLICAR MECANISMOS IDÓNEOS A FIN DE RECUPERAR LOS  
VEHÍCULOS CUANDO SE IGNORE SU PARADERO**

**BRENNEN EVERARDO DE LEÓN MEDINA**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2015**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 264 DEL DECRETO 17-73,  
CÓDIGO PENAL, ADICIONANDO EL INCISO 24 PARA ESTABLECER UN  
CASO ESPECIAL DE ESTAFA POR COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS,  
Y APLICAR MECANISMOS IDÓNEOS A FIN DE RECUPERAR LOS  
VEHÍCULOS CUANDO SE IGNORE SU PARADERO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**BRENNEN EVERARDO DE LEÓN MEDINA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Msc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Licda. Olga Aracely López Hernández
Secretario:	Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva

**Segunda fase:**

Presidente:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal:	Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Secretario:	Licda. Ileana Nohemí Villatoro Fernández

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 14 de octubre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
BRENNEN EVERARDO DE LEÓN MEDINA, con carné 200722424,  
 intitulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 264 DEL DECRETO 17-73, CÓDIGO PENAL,  
ADICIONANDO EL INCISO 24 PARA ESTABLECER UN CASO ESPECIAL DE ESTAFA POR COMPRA Y VENTA DE  
VEHÍCULOS, Y APLICAR MECANISMOS IDÓNEOS A FIN DE RECUPERAR LOS VEHÍCULOS CUANDO SE IGNORE  
SU PARADERO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Handwritten signature]*  
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 16 11 0 14 f)

*[Handwritten signature]*  
 Asejor  
 Leonel Estuardo Andrade Pereira  
 Abogado y Notario  
 Col. No. 475





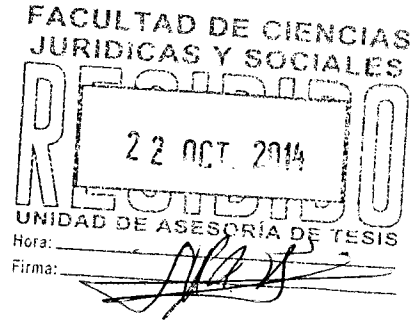
LIC. LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA  
ABOGADO Y NOTARIO  
7 avenida 1-20 zona 4, oficina 660, Edificio Torre Café  
Tel. 2331-5911

*Leonel Estuardo Andrade Pereira*  
Abogado y Notario  
Col. No. 4579

Guatemala, 21 de octubre de 2014.

Licenciado:

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



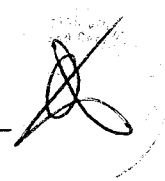
Respetable Licenciado:

Respetuosamente le informo en relación a la designación que se me hiciera en resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, por esa unidad, en donde se me nombra como asesor del trabajo de tesis del bachiller **BRENNEN EVERARDO DE LEÓN MEDINA**, intitulado **NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 264 DEL DECRETO 17-73, CÓDIGO PENAL, ADICIONANDO EL INCISO 24 PARA ESTABLECER UN CASO ESPECIAL DE ESTAFA POR COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, Y APLICAR MECANISMOS IDÓNEOS A FIN DE RECUPERAR LOS VEHÍCULOS CUANDO SE IGNORE SU PARADERO**, para lo cual procedí de la forma siguiente:

- a) El sustentante presentó ante mí el trabajo de investigación mencionado anteriormente, que a mi parecer está dotado de aporte científico y técnico al establecer un amplio contenido tanto jurídico como doctrinario sobre la problemática que sufren las personas víctimas del delito de estafa cuando son negociantes de buena fe.
- b) El trabajo de tesis bajo mi revisión fue elaborado de conformidad con el método analítico, descriptivo y jurídico, el primero para estudiar y analizar la doctrina aplicable al tema, el segundo debido a que la investigación propuesta se basa en hechos actuales u directos y el tercero fue empleado en la interpretación de leyes indicadas en el problema propuesto. Así también las técnicas a que se recurrió fueron la bibliográfica y documental, utilizadas al recopilar y seleccionar el material de referencia.
- c) En la redacción del trabajo de tesis opino que el bachiller utilizó las técnicas y metodologías adecuadas a la investigación, al utilizar una redacción clara, concisa y práctica para la fácil comprensión de los lectores, por lo que considero que observó las exigencias reglamentarias y principios básicos de redacción.
- d) En base al análisis ejecutado se puede establecer que la contribución científica del trabajo es de gran relevancia, ya que se presenta una problemática actual, enfocada en la necesidad de reformar el código penal guatemalteco, estableciendo un mecanismo adecuado para un caso especial de estafa por compra y venta de vehículos automotores para que la práctica popularizada dentro del territorio guatemalteco no sea más la de interponer denuncias falsas de robo o hurto de vehículos automotores cuando se ignore su paradero, procurando la protección de la



LIC. LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA  
ABOGADO Y NOTARIO  
7 avenida 1-20 zona 4, oficina 660, Edificio Torre Café  
Tel. 2331-5911



propiedad privada que por mandato constitucional es deber del Estado.

- e) Las conclusiones son el resultado del estudio e investigación realizado, además derivan del desarrollo del mismo ya que comprobó la hipótesis planteada en la trabajo.
- f) En cuanto a la bibliografía utilizada en el presente trabajo se puede determinar que es adecuada, ya que todos y cada uno de los textos citados, tiene relación precisa y directa con la investigación, asimismo los libros consultados y citados son de autores de nivel académico reconocido así como de gran experiencia, recolectados por el bachiller De León Medina, para una investigación apropiada.

Me es grato reconocer el mérito del trabajo realizado y la contribución científica que se aporta, en consecuencia, considero que el trabajo de tesis reúne los requisitos necesarios para ser aprobado, de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo tanto, como asesor, apruebo, y emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis del bachiller **BRENNEN EVERARDO DE LEÓN MEDINA**, sea aceptado para su discusión en el examen público de graduación, manifestando a la vez que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley.

Respetuosamente,

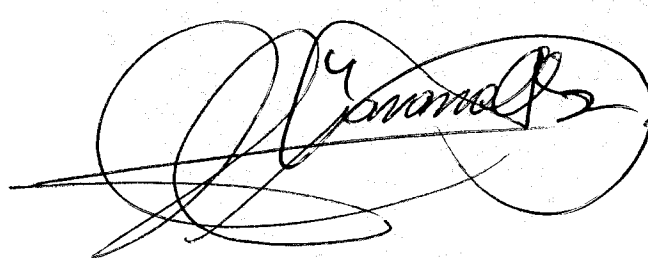
Atentamente:

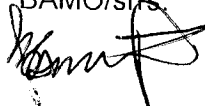
Leonel Estuardo Andrade Pereira  
Abogado y Notario  
Col. Ab. 1073



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BRENNEN EVERARDO DE LEÓN MEDINA, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 264 DEL DECRETO 17-73, CÓDIGO PENAL, ADICIONANDO EL INCISO 24 PARA ESTABLECER UN CASO ESPECIAL DE ESTAFA POR COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, Y APLICAR MECANISMOS IDÓNEOS A FIN DE RECUPERAR LOS VEHÍCULOS CUANDO SE IGNORE SU PARADERO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 SECRETARIA  
 GUATEMALA, C. A.

BAMO/srfs.  


  
 Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 DECANATO  
 GUATEMALA, C. A.



## DEDICATORIA

### **A MI SEÑOR JESUCRISTO:**

Por estar siempre a mi lado e iluminar mis pasos para andar en los caminos correctos, por haberme dado la sabiduría necesaria para culminar esta meta, a Ti sea toda la honra en esta digna profesión que tengo por delante, gracias por tus bendiciones.

### **A MIS PADRES:**

Everardo Samuel De León López, por su instrucción y paciencia en forjar mi ser en el camino correcto de la vida, por haberme enseñado el valor de la disciplina y la responsabilidad, y por mostrarme la satisfacción de ayudar a las personas sin esperar nada a cambio; Debora Orfania Medina Sagastume, por su paciencia, consejos y sobre todo por su amor, por estar día a día conmigo aún en la distancia. A ambos los amo con todo mi corazón siéntanse orgullosos, este triunfo es para ustedes.

### **A MI HERMANO:**

Gerson Samuel De León Medina, le doy muchas gracias a Dios por tenerte a mi lado, por darme al hermano ideal que me ha apoyado en todo momento y a quien admiro mucho.

### **A MIS ABUELOS:**

Adán Medina Guerra (+), Francisco Abraham De León Villagrán (+), los llevaré en mi eterna memoria por su ejemplo, alegría y bondad; a Teresa López Cifuentes, por su gran amor y ejemplo en los caminos de verdad, a Rosa Mélida Sagastume Palma, por su amor, instrucción, consejos, protección, por cuidarme como una admirable madre, la amo mucho.

### **A MIS TIOS:**

En especial a Judith Medina, Jennifer Medina, Lorena Medina, Lilán Medina, Ludwing Medina, Antonio Medina muchas gracias por su apoyo cuando más lo he necesitado; a Mercy De León, Alejandro De León, Fely Jerez, Abel López, Joel López, Helen López y a Ronny López por su apoyo y ejemplo profesional.



**A MIS PRIMOS:**

En especial a Gabriela, Monica, Manolo, Rommel, Bismarck, Katja, Gerald, Génesis, Helen, Fernando, Dulce, Emiliano, Jorge, por ser como hermanos; a Josué, Valesca, Melisa, Saúl López (+), con mucho aprecio, y a Wilson López por su apoyo incondicional.

**A MI NOVIA:**

Ana Ester Donis Alonzo, por ser mi apoyo y compañera fiel, siendo parte fundamental de mi vida, te amo.

**A MIS AMIGOS:**

María José Sandoval, Jorge Mario González, Gunder, a mis amigos y compañeros de trabajo de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público.

**A:**

La familia Donis Alonzo, muchas gracias por todo el apoyo y el aprecio son especiales en mi vida.

**A:**

LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas y permitirme aprender y enseñarme los valores y principios de una digna y noble profesión.

**A:**

El Ministerio Público de la República de Guatemala, por darme la oportunidad de desempeñarme en mis funciones laborales y coadyuvar en mi desarrollo profesional.

## PRESENTACIÓN

Estimado lector, el presente trabajo consiste en establecer la nueva forma en que se vulnera la propiedad de los vehículos a las personas, a través de una forma especial de estafa, pero como esta no se encuentra regulada en el Código Penal vigente, ya que no existe un encuadramiento correcto de la acción ilícita que se realiza.

Por tal motivo muchas veces las personas que son defraudadas siendo víctimas de personas inescrupulosas que les hacen creer que hacen una compraventa del vehículo y al verse burladas interponen denuncias por hurto o robo del vehículo, pero estas denuncias son desestimadas pues al hacer las averiguaciones, se establece que no es un robo lo que se realizó.

Es por ello que este tema, es investigado dentro de la rama del derecho penal, ya que versa sobre conductas penales que no han sido reguladas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, y por lo cual las victimas interponen denuncias de otros ilícitos penales en su afán de recuperar sus bienes, por considerarlos métodos alternos efectivos.

Asimismo es de acotar que el tipo de investigación que se plantea es cualitativa-exploratoria, y tiene por objeto el establecer y promover una reforma, al Artículo 264 del Código Penal, adicionando el inciso 24 para establecer un caso especial de estafa por compra y venta de vehículos.

## **HIPÓTESIS**

La falta de un tipo penal especial que regule las acciones suscitadas cuando la persona compradora o vendedora sea una estafadora y pretenda defraudar en su patrimonio al negociante de buena fe, sin existir un mecanismo idóneo y sencillo que accione inmediatamente los medios coercitivos del Estado para interponer una orden de captura al vehículo automotor y así procurar la recuperación de los vehículos que se ignore su paradero cuando los propietarios de los mismos sean víctimas de estafa en las negociaciones de compra y venta de vehículos automotores, el cual en todos los casos debe ser de acción pública, perseguible de oficio.

## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La comprobación de la hipótesis antes establecida, se produjo al realizar la investigación de manera minuciosa, estableciéndose que son muchas las personas que son defraudadas en su patrimonio, al ser víctimas de una estafa en la que les simulan una compraventa de un vehículo automotor, pero en muchos casos, el vehículo objeto del negocio fue previamente desahuciada a un vendedor de buena fe, y en otros casos no se realiza el pago de este al comprador de buena fe.

Entonces las personas que son víctimas cuando quieren recuperar su bien, se encuentran con que solo pueden realizar un procedimiento de acción privada ante los órganos jurisdiccionales, el cual le genera costos y es tardado, por lo que al realizar denuncias falsas de robo o hurto del vehículo relacionado, es la opción más adecuada para ellos, pero ante las averiguaciones del ministerio público, estas son desestimadas certificando el juez contralor lo conducente en contra de los denunciantes. Es por ello que se comprueba la necesidad de reformar el Código Penal, adicionando el caso especial de estafa por compra y venta de vehículos y a su vez que estos ilícitos sean perseguibles de oficio.

Para lograr el establecimiento de los hechos mencionado, fue necesario la utilización de métodos de investigación, tales como: Analítico-sintético, ya que se analizó un todo funcional dentro de la problemática social, relacionado a los fenómenos de compra y venta de vehículos donde tanto compradores y vendedores de dichos automotores son engañados para causarles un perjuicio en su patrimonio. El método estadístico que consiste en la recolección de datos cuantitativos y cualitativos, permitió que se lograra hacer un estudio crítico sobre los datos que se investigaron.

Por todo lo anterior, se considera que la hipótesis que se estableció en el principio de la investigación es válida.

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Derecho penal desde el punto de vista objetivo (ius poenale).....	1
1.2. Derecho penal desde el punto de vista subjetivo (ius puniendi).....	2
1.3. Naturaleza jurídica del derecho penal.....	2
1.4. Historia del derecho penal.....	3
1.4.1 Antecedentes históricos del derecho penal guatemalteco.....	13
1.5 Definición de derecho penal.....	14
1.6 Clasificación de las ramas del derecho penal.....	17
1.7 Propósito del derecho penal.....	20
1.8 Relación con otras áreas del derecho.....	21
1.8.1. Otras ciencias con las que se relaciona el derecho penal.....	22

## CAPÍTULO II

2. El delito.....	31
2.1 Análisis sobre el concepto delito.....	33
2.2 Definición del delito.....	36

	<b>Pág.</b>
2.3 Sujetos del delito.....	40
2.4 Elementos positivos y negativos del delito.....	40
2.5. Naturaleza jurídica.....	42
2.6. Teoría general del delito.....	44
2.6.1. Autoría y participación.....	46
2.6.2. La participación.....	49
2.6.3. Iter criminis.....	50
2.6.4. El tipo penal.....	51

### **CAPÍTULO III**

3. El delito de estafa.....	59
3.1 Definición.....	61
3.2. Tipos de estafa.....	64
3.3 El engaño.....	69
3.4 El ardid y el engaño.....	72
3.5 Bien jurídico.....	73
3.6 Perjuicios ocasionados en el delito de estafa.....	74
3.7 Regulación legal de la estafa en Guatemala.....	75

### **CAPÍTULO IV**

4. Necesidad de reformar el Artículo 264 del Código Penal, al establecerse un caso especial de estafa por compra y venta de vehículos y aplicar mecanismos idóneos a fin de recuperar los vehículos cuando se ignore su paradero.....	79
4.1. Denuncias falsas de conformidad con la Legislación guatemalteca.....	80
4.2. Consecuencias de las denuncias falsas de robo o hurto de vehículos	

	<b>Pág.</b>
automotores en casos de estafa por malas negociaciones en compraventa de vehículos automotores.....	82
4.2.1. Robo de vehículos.....	83
4.2.2. Delitos de robo y hurto .....	83
4.2.3. El robo de vehículos.....	85
4.2.4. Casos de estafa por malas negociaciones en compra y venta de vehículos automotores.....	87
4.3 Análisis estadístico de las denuncias falsas de robo o hurto de vehículos, registradas en la unidad de Flagrancias de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público de febrero de 2013 al mes de agosto de 2014.....	89
4.4 Propuesta de reformar el Artículo 264 del Código Penal, adicionando el inciso 24, sobre el caso especial de estafa por compra y venta de vehículos.....	91
<b>CONCLUSION DISCURSIVA.....</b>	<b>95</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>103</b>

## INTRODUCCIÓN

Uno de los fenómenos criminales que afronta Guatemala es el de hurto y robo de vehículos que está creciendo en cifras alarmantes; sin embargo se ha detectado que otra forma de desapoderar a las personas de la propiedad de sus vehículos, es por medio de acciones astutas que personas aplican con el objetivo de estafarlos y obtener de manera ilícita los vehículos, sin incurrir en el tipo penal de hurto o robo establecido en los Artículos 246 y 251 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Por tal motivo las personas que se consideran víctimas de tal conducta ilícita no pueden accionar inmediatamente los sistemas coercitivos del Estado y procurar la inmediata recuperación de los vehículos utilizando métodos astutos tales como: enajenar vehículos sin ser legítimos propietarios.

Las terceras personas que compran dichos automotores de buena fe, son ligados a proceso penal injustamente hasta el extremo que en algunos casos quedan en prisión preventiva, sin gozar de medida sustitutiva alguna, debido ha que los vehículos son reportados robados por las víctimas que originalmente fueron defraudados en su patrimonio, interponiendo una denuncia falsa de hurto o robo del vehículo relacionado, generalizándose por la población guatemalteca que dicho método coercitivo del Estado es el más eficiente para recuperar sus vehículos ya que interponiendo una denuncia de estafa es más complicado para la víctima.

Ahora bien la hipótesis que se manejo a lo largo de la investigación es en referencia a la necesidad de un tipo penal especial que regule las acciones suscitadas cuando la persona compradora o vendedora sea una estafadora y pretenda defraudar en su patrimonio al negociante de buena fe, sin existir un mecanismo idóneo y sencillo que accione inmediatamente los medios coercitivos del Estado para interponer una orden de captura al vehículo automotor y así procurar la recuperación de los vehículos que se ignore su paradero cuando los propietarios de los mismos sean víctimas de estafa en las negociaciones de compra y venta de vehículos automotores, el cual en todos los casos debe ser de acción Pública, perseguible de oficio.



El objetivo primordial de la investigación fue elaborar una propuesta de reforma al Artículo 264 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Penal, adicionando el inciso número 24 para establecer un caso especial de estafa por compra y venta de vehículos automotores, mismo que fue redactado en el presente trabajo de investigación haciendo las observaciones pertinentes.

La tesis se encuentra comprendida en cuatro capítulos, en el capítulo primero versa lo relacionado al derecho penal, explicándonos desde sus antecedentes históricos y doctrinarios, hasta la evolución del mismo en la actualidad; el segundo capítulo analiza lo concerniente al delito, detallándonos los elementos esenciales con los que se compone el delito para poder diferenciar aquellas conductas prohibidas que tienen una consecuencia jurídica de las que no la tienen; en el tercero se estudia el delito de estafa, el cual es importante en este trabajo de investigación ya que se propone la creación de un delito específico de estafa relacionado a la compra y venta de vehículos automotores; y el cuarto hace mención la necesidad de reformar el Artículo 264 del Código Penal, al establecerse un caso especial de estafa por compra y venta de vehículos y aplicar mecanismos idóneos a fin de recuperar los vehículos cuando se ignore su paradero, desarrollándose la diversa problemática social concerniente al tema medular de este trabajo de investigación.

Durante la realización del presente estudio se utilizó el método analítico para estudiar y analizar la doctrina aplicable al caso así también el método descriptivo debido a que la investigación propuesta se base en hechos actuales y directos, de nuestra época, mismos que se describirán y se registrarán y el método jurídico el cual al ser utilizado en la interpretación de leyes que rigen un país determinado, en especial al tema propuesto.

El estudio realizado en el presente trabajo de investigación es de mucha importancia, toda vez que coadyuva en la solución de la problemática social que afronta la República de Guatemala, relacionado al hurto y robo de vehículos, pero mejor aun, delimita un problema que las personas víctimas, compradores o vendedores de buena fe pueden sufrir derivado de las denuncias falsas por estafa en el tema relacionado.

# CAPÍTULO I

## 1. Derecho penal

El derecho penal, es un tema de interés relevante en el presente trabajo de investigación, por lo cual se analizará en el presente capítulo, desde sus antecedentes históricos.

“Tradicionalmente se ha definido el derecho penal en forma bipartita desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo, división que sigue siendo la más válida ya que permite la ubicación del como hace y como se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico por medio de la protección social contra el delito”.<sup>1</sup>

El derecho penal “es que el regula los presupuestos de la pena y de aplicación de las medidas en general”.<sup>2</sup>

### 1.1. Derecho penal desde el punto de vista objetivo (ius poenale)

Atendiendo a un punto de vista objetivo, el derecho penal es todo aquel cuerpo o conjunto de normas jurídicas que ya fueron creadas por el Estado a fin de regular todas aquellas conductas que van a ser consideradas como delitos o faltas, así como también

---

<sup>1</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 6.

<sup>2</sup> Heinrich Jeascheck, Hans, **Tratado de derecho penal**, pág. 18.

regula las consecuencias jurídicas que las personas pueden sufrir si cometen alguna de esas conductas contrarias a la legalidad como lo son los delitos o las faltas.

## **1.2. Derecho penal desde el punto de vista subjetivo (ius puniendi)**

Desde este punto de vista es en si el poder que faculta al Estado para poder crear las normas jurídicas y determinar cuáles de esas conductas serán consideradas como delitos o faltas, estableciendo a la vez las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de dichas conductas

Es de suma importancia indicar que el derecho penal tiene muchas definiciones ya que desde tiempos ancestrales ha sido motivo de investigación, análisis y discusión, considerando que tiene que ver directamente con la conducta criminal de una persona, misma que a sido evolucionada en virtud de no estar sometida a parámetros que algún tiempo de la historia regían tales como las teorías de Cesare Lombroso.

## **1.3. Naturaleza jurídica del derecho penal**

El derecho penal es considerada una rama del derecho público, en virtud de que le corresponde con exclusividad al Estado la facultad de determinar las conductas que van a ser consideradas como delitos o faltas, sin darle opción a los sujetos que tergiversen las normas jurídicas ya impuestas por el estado, para que puedan decidir que si las conductas efectuadas constituyen o no un delito o falta regulado, ya que las normas son de carácter imperativo, de observancia obligatoria, no dependiendo de la voluntad de

las partes y es una rama del derecho público porque siempre prevalece el interés general o de las mayorías ante el interés particular.

#### **1.4. Historia del derecho penal**

El derecho penal es tan antiguo que se remite a los orígenes del hombre y su interacción con otras personas, y es tan solo el hecho de pensar en la necesidad que han tenido las personas a través del tiempo de regular sus relaciones sociales, derivado *de las luchas antagónicas que se han suscitado a partir de la lucha de poderes e intereses que median y que han existido desde el origen de la humanidad para establecerse en un territorio determinado e imponer sus derechos frente a otro grupo de personas.*

Ya sea en acuerdo o desacuerdo se empiezan a regir las relaciones sociales, siendo tan necesario crear una serie de reglas que regulen las relaciones sociales y eviten esas luchas antagónicas, determinando quien tiene mejor derecho sobre las discrepancias que se presenten, teniendo en claro que de la evolución histórica del derecho penal tiene que ir de la mano con la sociedad.

Se ha entendido que el derecho de un individuo dentro de una sociedad, termina hasta donde comienza el derecho de cualquier otro individuo dentro de la misma sociedad, enmarcando estas relaciones sociales como el respeto que debe imperar para mantener el orden jurídico y social que hoy en día es necesario fortalecer dentro del

Estado Guatemalteco, ya que según analistas políticos, ven el panorama social guatemalteco ante un latente e inevitable estado fallido del derecho.

Para poder tratar el derecho penal se debe analizar la historia de esta ciencia. “Se ha dicho que el derecho penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad. En la interrelación humana se manifiesta la conducta humana que realiza acciones u omisiones según su voluntad, pero cuando estas acciones u omisiones dañan un interés jurídicamente tutelado son reprobados por el derecho penal en nombre del Estado”.<sup>3</sup>

Es importante establecer en toda investigación teorías y doctrinas que nos auxilién en el conocimiento de una materia, por lo que a continuación se plantea la evolución histórica del derecho penal, según algunos tratadistas. En el devenir histórico de las ideas penales, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos en diferentes épocas y la mayor parte de tratadistas las han planteado así:

Época de la venganza privada. En los primeros grupos humanos cuando el poder público no poseía el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de venganza, la venganza particular entonces se ha tomado como el inicio de la retribución penal, aunque no se trate de un sistema penal en sí, sino de forma de manifestación individual. La época de la venganza privada es la época

---

<sup>3</sup> De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 14.

bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. Es esta época cada quien se hacía justicia por su propia mano, el problema existente es la falta de limitación en la venganza, misma que fue atenuada por la ley del talión, según la cual la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima (ojo por ojo, diente por diente).

Además de la ley del talión aparece como otra limitación de la venganza privada la composición a través de la cual el ofensor o su familia entregaba al ofendido y los suyos cierta cantidad para que estos no ejercitaran el derecho de venganza, sin embargo no toda venganza puede ser vista como antecedente de la represión penal moderna, solo tiene relevancia como equivalente de la pena actual.<sup>4</sup> La justicia a mano propia desafortunadamente a sido un flagelo que atañe a nuestra sociedad, a pesar de los grandes avances que existen en cuanto a derechos humanos, todavía las personas recurren a las medidas de hecho y linchamientos, y por cuestiones de estafa en países como Perú han linchado a personas en Guatemala ha habido casos pero son muy poco la mayoría de veces es por delitos como robo, extorción, secuestro, homicidios y asesinatos.

Época de venganza divina: Época en la cual imperaba la teocracia en la cual se manifestaba la voluntad divina para juzgar las conductas prohibidas, actitudes del individuo rechazadas por la colectividad, era bien, la manifestación de la ley de Dios en la tierra, ya que predomina el postulado de que Dios es el único facultado para

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 15.

vengarse y es a Dios a quien le corresponde determinar que conductas serán consideradas como delitos y las consecuencias de cometer estos, siendo generalmente los sacerdotes quienes ejecutaban esta doctrina teológica, ya que ellos son considerados los representantes de Dios aquí en la tierra, y sobre quienes se manifiesta la voluntad divina.

Durante esta época surgieron varias inconformidades en virtud de que los sacerdotes adquirieron un poder absoluto para juzgar, siendo corrompidos en su ideología, comenzaron a abusar de este poder, ya que las penas eran demasiado fuertes para que la población las aceptara, manifestándose lo que históricamente es conocido como la inquisición, donde la iglesia encargada de juzgar a los delincuentes abusaba de ellos ya que no se les otorgaba ninguna oportunidad de defensa, tan solo predominaba el criterio y decisión indiscutible de los sacerdotes encargados. Es el espíritu del derecho penal del pueblo Hebreo".<sup>5</sup>

En la actualidad todavía se considera que quienes están encargados de impartir justicia, deben ser personas de reconocida honorabilidad, ya que su función es importante y debe estar basada en moral ética y principios, por lo que en nuestros días no se puede abordar la premisa de que el ser divino delega poder en un ser humano pero si es necesario que los jueces y magistrados sean personas correctas y ecuánimes.

Época de la venganza pública: El Estado se organiza y toma la venganza en nombre de la colectividad o de las personas a quienes se le había vulnerado algún derecho o

---

<sup>5</sup> **Ibid**, Pág. 16.

generado alguna ofensa, pero esta organización generó una violencia desmedida y un caos social, ya que al igual que en la época que se trato anteriormente, el Estado abusa de la facultad que le fue encomendada, imponiendo penas tan inhumanas que superaban la razón y no iban en proporción al daño causado, no había igualdad en las sanciones ya que plebeyos, siervos, nobles y poderosos eran tratados con desigualdad debido a que las penas o castigos para los plebeyos o personas consideradas inferiores eran mucho más exageradas y perturbadoras que las aplicadas a poderosos y nobles que en la mayoría de los casos se basaba en castigos simbólicos considerados una total burla.

Existía un total descontrol porque la principal medio de prueba era la confesión del inculpado que en la mayoría de las veces era obtenida por medio de los métodos de la tortura, no quedando mas opción para la persona que confesar haber cometido el delito a pesar de no haberlo cometido en realidad, a cambio de no ser torturado mas, lo jueces y tribunales cometían arbitrariedades ya que tenían el camino abierto para imponer a libertad las sanciones y al extremo de imponer tipos penales que no se encuentren regulados, acciones que no constituían delitos pero si ellos lo disponían como delito, debía ser considerado como tal".<sup>6</sup>

Desafortunadamente no se puede decir que la represión quedo como un sistema arcaico, practicado en la antigüedad ya que de una forma diferente pero hostil todavía se maneja esta situación al amenazar y reprimir a las personas que quieren hacer uso

---

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 17.



de su derecho de libertad de expresión y en el pero de los casos individuos que quieren reclamar y hacer valer sus derechos.

Periodo humanitario: Esta etapa comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del iluminismo, siendo el máximo precursor de esta corriente el milanés César Bonnesana, el Marqués de Beccaria, quien en el año de 1764 publicó su famosa obra denominada: *Dei Delitti e Delle Pene* (De los delitos y de las penas). Fue en esta época a través de sus máximos exponentes filosóficos e ideológicos que se empieza a estudiar los delitos y las penas, derivado de la explotación y barbaridades que se cometieron en la época anterior por medio de la venganza pública, tratando de ajustar penas más humanas y equitativas al daño causado, pretendiendo fortalecer y mejorar a los policías y al sistema de justicia de aquel entonces, proponiendo que el fin del derecho penal debe ser en primer lugar prevenir el delito y en consecuencia rehabilitar al delincuente.

Podemos observar la trascendente participación del Marqués de Beccaria, ya que sus postulados prevalecen con el transcurrir del tiempo, haciendo la diferencia en su época, enfatizando que el derecho penal se debe investigar y estudiar como una ciencia, que es tan importante para el desarrollo de una sociedad, así como en la participación que tiene un individuo con otros de su misma especie, coadyuvando a regular sus conductas, para que estos vivan en armonía".<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 18.

Etapa científica: Esta época es trascendental para el derecho, toda vez que el derecho penal es estudiado en todos sus exponentes como una ciencia jurídica, tanto así que surgen dos escuelas importantes para la historia del derecho donde se defienden postulados importantes, siendo estas la escuela clásica y la escuela positivista del derecho

Con la etapa humanística los avances fueron eminentes ya que se puso límite a la crueldad de las penas impuestas, atribuyéndole esta situación en primera instancia a la iglesia, pero es necesario indicar y recordar que en la santa inquisición fue la iglesia la que impuso tormentos sin misericordia a reos y personas condenadas por otras situaciones tales como hechicería, herejía y brujería, pero al final de cuentas lo importante es que se ilumino la mente de las personas encontrando nuevas soluciones, y además en la etapa científica considerar el derecho penal como una disciplina realmente importante y de gran importancia para la humanidad ya que no solo estudia la conducta del delincuente sino además las formas de sancionarlo pero en pro de su reinserción en la sociedad.

La escuela clásica surge a inicios del siglo XIX al salir del período humanitario, siendo su máximo exponente Francisco Carrara, donde se formulan los postulados que defienden al derecho penal como una ciencia jurídica autónoma que se estudia en la facultad de la jurisprudencia, considerando al delito como una infracción a la ley penal y la pena como un castigo que aplica el juez a la persona que cometa un delito; no existían las medidas de seguridad, siendo el delincuente nada más que el autor infractor

de la ley penal y la víctima no se analizaba ni estudiaba como tal, con el único fin de que no tomara la justicia por su propia mano".<sup>8</sup>

La escuela positivista del derecho penal surge a mediados del siglo XIX, siendo sus máximos exponentes Cesar Lombroso, quien era un médico que se encargó del estudio físico del delincuente; Rafael Garofalo, quien era un jurista y magistrado que se encargó del estudio jurídico del delincuente, proponiendo su rehabilitación y crear medidas de seguridad; Enrico Ferri, quien era un sociólogo que se encargó del estudio del delincuente en su ambiente social estableciendo los alcances y circunstancias que le influyen en su conducta delictiva. La escuela positivista estudia esencialmente al derecho penal como parte de una rama de la sociología, determinando al delito como un fenómeno social complejo determinado por muchos factores, estableciendo que la pena solo se aplica a personas que viven en factores sociales adecuados, siendo una medida de seguridad adoptada rehabilitar al delincuente como medio de defensa social; el delincuente es considerado un enfermo mental, que su conducta se desarrolla dependiendo del medio social en el que se desarrolla".<sup>9</sup>

Es de suma importancia recordar que todo es fuente de derecho y toda teoría o descubrimiento esta expuesto a cambios y trasformaciones obviamente no declinando los conocimientos expuestos pero si dando nuevas perspectivas sobre un tema. En este caso los planteamientos expuestos en la etapa científica y humanística fueron modificados cuando se considero que el derecho penal no solo sancionaba y establecía

---

<sup>8</sup> **Ibid.**

<sup>9</sup> <http://elbuzondefernando.blogspot.com/2011/02/escuelas-del-derecho-penal.html> (Guatemala 12 de mayo 2015).

la conducta criminal sino además debía ser una forma eminente de defensa de todas esas personas que merecían justicia por los actos delictivos hechos contra su persona o familiares por lo que se considero que el derecho penal estudiaba la conducta delictiva del hombre en la sociedad imponiéndole penas y castigos en pro de la defensa social de los individuos que buscaban la impartición ecuánime de justicia.

“Posterior a esta etapa surge el derecho penal autoritario, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios cuya principal característica era proteger al Estado por lo cual los delitos de tipo político fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente”.<sup>10</sup>

Debido a la complejidad y la falta de consensos para su estudio entre una escuela y la otra, al no prevalecer, surgen las escuelas intermedias del derecho penal o también llamadas escuelas eclécticas, que toman varios postulados entre la escuela clásica y positivista para crear una independiente a ellas.

Época moderna: En la actualidad existe unidad de criterios que definen al derecho penal como una ciencia jurídica, que debe analizarse puntualmente para su estudio al pretender resolver discrepancias en relación a la conducta del delincuente, las conductas prohibidas que este realizare y fueren constitutivas de delito, la pena a imponer al infractor de esas conductas o bien las medidas de seguridad pertinentes de conformidad con el caso en específico.

---

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 20.

Cabe resaltar que actualmente el derecho penal en Guatemala, está en crisis, derivado que un cuerpo normativo especializado para las diversas conductas en que puede incurrir una persona, el Estado está organizado en tres poderes para coadyuvar a evitar el abuso del poder de sus gobernantes, sin embargo el sistema de justicia es débil generando incredulidad por parte de los propios ciudadanos, al no tener confianza en los poderes coercitivos del mismo Estado que no sancionan a los infractores que transgreden la ley, no hay igualdad de condiciones derivada de la marcada división de clases sociales que ha imperado desde tiempos muy remotos, dándose un castigo más severo al delincuente con menos capacidad de recursos económicos.

Es evidente la falta de penas acordes que dignifique a las víctimas de un hecho, los mecanismos coercitivos del Estado no frenan la delincuencia imperante olvidándose, el *Estado, de aquel deber de rehabilitar al delincuente, de prevenir el delito y proteger al* desvalido, donde sus gobernantes buscan primordialmente proteger y beneficiar sus propios intereses, desatendiendo sus obligaciones y prioridades ante la sociedad que por mandato constitucional les fueron encomendadas.

Todas estas circunstancias nos llevan a pensar a un inevitable e indeseado estado fallido, donde las leyes no son acatadas en igual de condiciones, estando frente a la involución del derecho penal, sin generar más estudios y pensamientos que hagan desarrollar la ciencia del derecho penal, retrocediendo en la historia, debido a que ciudadanos y habitantes del Estado en su desesperación ansiosos de ver una verdadera justicia, buscan tomar la justicia por sus propias manos al ver la incapacidad del Estado, generando violencia desmedida, repitiendo en la historia lo que fue

conocido como una época de venganza personal, que nada bueno trajo en la evolución del estudio del derecho, siendo en la actualidad una inminente crisis del derecho penal guatemalteco”.<sup>11</sup>

La impartición de justicia es tácita en cualquier época, ya que de ella depende que la reincidencia sea menos y los criminales aprendan la lección y busquen ser útiles y funcionales para la sociedad, ahora bien, el abuso de autoridad es una situación que hasta el día de hoy es lamentable y si a eso le sumamos que la justicia es rígida especialmente para los que no tiene bienes materiales abundantes, el panorama se torna tétrico y lúgubre.

Por otro lado en cuestiones doctrinarias hay una diferencia entre el derecho penal y las ciencias penales y criminológicas ya que es sabido que el derecho penal se inclina al estudio del delincuente, sanciones, y penas pero por lo contrario las ciencias criminológicas y penales tiene como objetivo primordial establecer conocimientos del hombre pero no como delincuente sino desde sus inicios considerando todas las fases de su evolución y hominización hasta llegar a su conducta en sociedad, integrando su funcionalidad y rol.

#### **1.4.1. Antecedentes históricos del derecho penal guatemalteco**

En Guatemala se han promulgado cinco códigos penales hasta la presente fecha. El primero se promulgó en el año de 1834 durante el gobierno del doctor. Mariano Gálvez,

---

<sup>11</sup> Ibid.

el segundo en el año de 1877 durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, el tercero en el año de 1887, durante el gobierno del General Manuel Lizandro Barillas, el cuarto, en el año de 1936, durante el gobierno del General Jorge Ubico; y el quinto entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973, durante el gobierno del General Carlos Arana Osorio. El cual aún sigue vigente, aunque se ha reformado atendiendo a las necesidades del país, tales como la creación de nuevos delitos como el de femicidio y las reformas como consecuencia del Decreto 9-2209, Ley Contra La Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, donde se integran delitos de turismo sexual y se amplia la figura de violación hacia el hombre además acciones como videos clandestinos, delito de discriminación entre otros.

### **1.5. Definición de derecho penal**

Para tener una mayor claridad en cuanto a los temas a tratar en este estudio, es indispensable hacer notar que el nombre derecho penal puede denominar, de manera conjunta o separada, indistintamente, a dos conceptos diferentes. Zaffaroni hace alusión a esto y expresa: "Al conjunto de normas jurídico penales y, o, al sistema de interpretación de esa agrupación dispositiva; el primero de ellos es el derecho penal propiamente dicho y, el segundo, es la ciencia del derecho penal; en eso consiste la duplicidad del concepto general del derecho penal, para quien la ciencia jurídico penal es el sistema de comprensión de la legislación penal y le asigna un carácter

interpretativo, como lo tiene cualquier ciencia, cuyo objeto de interpretación es ese particular conjunto de disposiciones jurídicas, las penales”.<sup>12</sup>

Pero utilizando los conceptos en un solo sentir se puede definir de diversas maneras, por lo cual para lograr el entendimiento de un concepto es necesario estudiar varias posturas y definiciones de varios juristas y así se podrá brindar una definición propia más adelante.

El uso indiscriminado de la expresión derecho penal ahora como legislación o ciencia, no es nocivo si tenemos en cuenta la dualidad que suele encerrar, por lo cual se entiende como derecho penal al “conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos y que precisan su alcance cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor”.<sup>13</sup> Esta sólo es una de las múltiples definiciones que se han creado alrededor de esta ciencia.

Según el escritor español Eugenio Cuello Calón define el derecho penal como: “El conjunto de normas jurídicas que determina los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.<sup>14</sup> Este autor se enfoca más en los ilícitos penales y las sanciones que giran alrededor de este.

---

<sup>12</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal**. Pág. 21.

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 24.

<sup>14</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, Pág. 8.



Derecho penal “es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.<sup>15</sup> Esta definición a diferencia de la anterior hace hincapié en la aplicación en los casos concretos.

“El derecho penal subjetivo consiste en la facultad de aplicar normas jurídicas que se encarguen de regular el poder punitivo del Estado, asociando los hechos determinados como presupuestos y penas o medidas de seguridad como consecuencias jurídicas”.<sup>16</sup>

“El derecho penal objetivo o ius poenale como también se le denomina, es aquel que se refiere a las normas jurídico penales en sí. Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”.<sup>17</sup>

También, se puede establecer que el derecho penal subjetivo consiste en la potestad con la cual cuenta el Estado de la declaración de hechos como punibles y a los cuales les impone penas o medidas de seguridad.

El derecho penal objetivamente considerado se define de la siguiente manera: “Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> De León Velasco. **Ob. Cit.** Pág. 5.

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 37.

<sup>17</sup> Cuello. **Ob. Cit.** Pág. 24

<sup>18</sup> Cuevas del Cid, Rafael. **Introducción al estudio del derecho penal**, pág. 20.

Como se estableció con anterioridad el derecho penal tiene diferentes definiciones todas emanadas de investigaciones realizadas por doctos en derecho, lo evidente es que todas coinciden en que el derecho penal busca estudiar al delincuente y su conducta en sociedad, estableciendo medidas de seguridad y penas que sirvan para su reinserción y rehabilitación.

### **1.6. Clasificación de las ramas del derecho penal**

Cuando se habla de derecho penal se utiliza el término con diferentes significados según a qué el mismo se esté refiriendo. De tal modo se puede mencionar una clasificación preliminar, en base a la normativa del país: Derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo o procesal penal y el derecho penitenciario.

Derecho penal sustantivo se refiere a: “La sustancia de la misma que conforma el objeto de estudio de la ciencias del derecho penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y que legalmente está regulado en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y otras leyes penales de tipo especial”.<sup>19</sup> Esta definición el tratadista la recopila en base a la conformación del Código Penal vigente.

El derecho penal procesal o adjetivo: “Busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia

---

<sup>19</sup> De León, **Ob. Cit.** Pág. 8.

consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución”.<sup>20</sup>

Con base a lo mencionado, se puede referir que el derecho procesal penal, es un conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material regulado a través del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Ejecutivo (penitenciario): “Es el conjunto de normas y doctrinas tendientes a regular la ejecución de la pena en los centros penales o lugares destinados para el efecto”.<sup>21</sup>

*Se refiere a todo aquel conjunto de normas jurídicas y doctrina penal que se encarga de regular todo lo relativo al cumplimiento de las penas y las medidas de seguridad, siendo el encargado de regular la legalidad de estos actos, un juez de ejecución. En Guatemala existe una ley especial vigente denominada Ley del Régimen Penitenciario, Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, la cual es la encargada de regular la ejecución de las sentencias, es decir su debido cumplimiento en la sanción impuesta al condenado de un hecho delictivo, a quien se le comprobó su culpabilidad en un juicio respectivo.*

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 9.

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 9.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 19, estipula en esencia el deber y responsabilidad del Estado de regular un régimen penitenciario que tenga como objetivo primario la readaptación social y la reeducación de las personas reclusas en los distintos centros carcelarios; así mismo el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en su Artículo 274 establece que se deben respetar los derechos de los reclusos que como persona humana le asisten, manifestando que los encarcelados deben ser alojados en establecimientos especiales acordes a su juzgamiento, separados los que guardan prisión preventiva, de los reclusos que ya han sido condenados y se encuentran ejecutando una sentencia.

Como podemos observar el ordenamiento jurídico guatemalteco atinente a la materia de la cual hablamos, se encuentra en una situación del deber ser, ya que en la realidad guatemalteca no se cumplen a cabalidad todo lo atinente a esta materia, dando como resultado la sobrepoblación en los centros carcelarios, así como el desequilibrio social que repercute en los niveles de delincuencia que día a día aumenta y pone en angustia a los habitantes del Estado de Guatemala.

Cuando se indica sobre las ramas del derecho penal se esta indicado todas aquellas formas en que el derecho penal actuara ya sea de forma doctrinaria, procesal, estableciendo penas y la forma en que será ejecutada la misma. En Guatemala la Constitución Política establece la base para cada una de las facetas del derecho penal, además de existir código penal, procesal penal, leyes penales tipificando delitos nuevos y reformando el código penal así como cuerpos legales de normativa penitenciaria.

## **1.7. Propósito del derecho penal**

“El propósito del derecho penal no sólo se basa en la protección de los bienes jurídicos tutelados, es de naturaleza positiva y ética, proscribiendo y sancionando el alejamiento real y manifestado de los valores fundamentales del pensamiento jurídico. El Estado exterioriza la validez inviolable de los valores positivos del acto, forma el juicio ético y social de los ciudadanos y fortalece su sentimiento de permanente fidelidad al derecho. Mediante la función ético-social del derecho penal, se garantiza en forma más comprensiva e intensa el amparo de los bienes jurídicos, que con la mera idea del amparo de esos bienes. Los valores del acto de fidelidad, de obediencia, de respeto por la persona, son de mayor aliento y llevan una mayor amplitud de miras que el mero amparo de bienes.

Existe también un sentir legal, consistente en la voluntad constante de cumplir los deberes jurídicos. Para este sentir jurídico, resulta indiferente que los motivos determinantes sean más bien los del interés del egoísta, o los de la conciencia del valor del cumplimiento del deber.

Despertar, crear y conservar ese sentir jurídico legal, constituye una de las misiones fundamentales del derecho, ante todo del derecho penal y del derecho público. De ello resulta que es misión del derecho penal la protección de los valores éticos y sociales elementales del sentir de la acción y sólo después, incluido en él, el amparo de los bienes jurídicos individuales.

La misión del derecho penal es la protección de los bienes jurídicos mediante el amparo de los elementales valores éticos y sociales de la acción. El derecho penal cumple su misión de amparo de los bienes jurídicos, prohibiendo o imponiendo acciones de determinada índole".<sup>22</sup>

Erróneamente se considera que el derecho penal solo fue creado para fines de condenación e imposición de penas, lo cual es todo lo contrario ya que uno de los fines principales del mismo es la rehabilitación del individuo así como que la impartición de justicia sea ecuánime y basada en ley no perjudicando a los desvalidos y favoreciendo a los de clase alta sino buscando equitativa y se les de a cada uno conforme lo que se merece como consecuencia del delito consumado.

### **1.8. Relación con otras áreas del derecho**

Si bien el derecho es un todo, en el cual es imposible escindir totalmente unas normas de otras, por cuestiones didácticas, pedagógicas, y también prácticas a la hora de su aplicación, se lo divide en diferentes ramas. Con cada una de ellas el derecho penal tiene vinculaciones:

- a. Derecho constitucional: La Constitución Política de cada Estado es la que fija las bases y los límites a los que el derecho penal deberá sujetarse (limitaciones al ius puniendi), con principios como el de presunción de inocencia, debido proceso, entre otros.

---

<sup>22</sup> [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/207/1/pena\\_fa.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/207/1/pena_fa.pdf) (Guatemala 15 de mayo 2015).

- b. Derecho civil: Muchas de las nociones que se utilizan en el derecho penal provienen o son definidas en el derecho civil. Ambos establecen sanciones, pero el derecho civil es reparador y el derecho penal es retributivo atendiendo al daño y peligrosidad del sujeto.
- c. Derecho mercantil: Sucede lo mismo que en el caso anterior. Se puede ejemplificar con el delito de estafa con cheque, para lo cual es necesario tomar del derecho comercial el concepto de cheque.
- d. Derecho administrativo: Por una parte, el derecho penal protege la actividad administrativa sancionando las conductas que atentan contra su debido funcionamiento; por otra, generalmente, el hecho de revestir el autor del delito autoridad administrativa agrava la pena. Luego, el ejercicio de la persecución penal, al estar a cargo de órganos administrativos, acerca también a estas dos ramas del derecho. Por último, cuando los órganos administrativos imponen sanciones, se ha entendido que los principios y garantías del derecho penal son también aplicables en el ejercicio de esta potestad, aunque con matices.
- e. Derecho internacional: La infracción de la ley nacional de otro país lo hace internacional.

### **1.8.1 Otras ciencias con las que se relaciona el derecho penal**

En algunas se resalta la relación existente con otras ciencias y en otras por ser explícitas las definiciones no se puntualizan sobre las mismas.

“La penología es el estudio del origen, fundamento, necesidad, variabilidad y consecuencias de la ejecución de las sanciones. Es decir, se encarga del estudio de las sanciones englobando bajo esta palabra la privación o limitación de derecho que el reo sufre, pero también la prevención y la corrección buscadas, esta ciencia es de tipo eminentemente naturalístico, pues se dedica a recoger datos, analizarlos, evaluar sus resultados de hecho y realizar hasta donde fuere posible experimentos”.<sup>23</sup>

La penología se ocupa del estudio de la sanción de delincuentes, especialmente de las penas privativas de la libertad, sometiendo al delincuente a tratamiento penitenciario, de ahí la relación con el derecho penal, especialmente con la concepción de criminología clínica.

Ambas estudian al hombre de conducta desviada, lo que determina que tengan una interrelación sin perder su autonomía, en vista de que como quedó expuesto cada uno es competente en campos totalmente autónomos.

- a. “Criminalística: es la ciencia que aplica heterogéneos conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias, con el propósito de descubrir y verificar el cuándo, el dónde, el quién y las circunstancias de un hecho.
- b. Criminología: esta ciencia, no jurídica, perteneciente al mundo del ser y que estudia la conducta antisocial y al delito, así como el autor de éste desde un punto de vista

---

<sup>23</sup> Gómez, Eusebio. **Tratado de derecho penal**. Pág. 16.



distinto del normativo, se considera básica en el análisis del derecho penal, pues permite examinar las causas del delito y la personalidad del delincuente”.<sup>24</sup>

Es común la confusión entre derecho penal y criminología, el primero es una ciencia jurídica, en tanto que la segunda no lo es; se ocupa del delito y de la pena como entidades jurídicas. Realiza un enfoque sociológico, antropológico, biológico y psicológico del sujeto y de su comportamiento, así como de una prevención y readaptación.

En base a estudios realizados se puede determinar por el presente autor que la criminología es aquella que la concibe como la ciencia que estudia la conducta, las personas vinculadas a la misma y la reacción social que suscita.

“Desde tres ángulos se ha analizado el problema de las relaciones existentes entre las dos ciencias: 1) Algunos pensadores participan de la idea de que el derecho penal desaparecerá dentro de la criminología. En contra de ello se manifiesta la mayoría, el derecho penal será necesario, siempre que exista sociedad; 2) En cuanto a su objeto, hay casi acuerdo en que mientras el derecho penal se dirige al estudio analítico de la norma, la criminología observa el fenómeno delictual dentro de un ámbito más amplio. 3) En relación con la noción del delito, no hay acuerdo. Al paso que unos afirman que la criminología debe entenderse con el concepto delito de manera reducida, es decir lo recogido como tal por la ley penal”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> **Ibid.** Pág. 17.

<sup>25</sup> Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal**, Pág. 26.

El derecho penal es una ciencia normativa, en tanto que la criminología una ciencia causal explicativa, lo que provoca equivocaciones al tratar científicamente temas relacionados con el delito cuya ubicación es imperativa.

Siendo la criminología una ciencia causal explicativa y el derecho penal una ciencia normativa, parten de presupuestos diversos y tienen un contenido diferente, pues a tiempo averigua el porqué de la criminalidad y de las leyes penales que la crean normativamente y estudia su dinámica, éste se ocupa de la conducta ilícita sólo en cuanto ella se encuentra descrita en un tipo legal.

En este orden de ideas, la criminología es una ciencia abierta, cuya única limitación está dada por la naturaleza misma del fenómeno antisocial que estudia el delito, al tiempo que el derecho penal es disciplina cerrada en cuanto sólo atiende al comportamiento ilícito que el legislador ha estampado dentro del marco de la norma.

Desde luego, el objeto de estudio sigue siendo en ambos casos uno solo, pero su enfoque varía, pues a tiempo que la criminología es delito toda conducta antisocial, vale decir, todo comportamiento humano que lesione o ponga en peligro intereses particulares o sociales de alguna entidad.

Para el derecho penal solo es delito aquella especie de conducta que en razón de una supuesta o real antisocialidad del legislador ha considerado necesaria recoger en una norma positiva y adscribirle una sanción.

Es mucho más amplio el concepto criminológico del delito que el concepto jurídico del mismo.

Por otra parte, la finalidad que ambas disciplinas persiguen, no es idéntica, pues a tiempo que la criminología estudia el delito en sus orígenes y desarrollo operativo para formular una política de prevención y colaborar con el derecho penal en la implantación de nuevas figuras criminales, en su limitación legal o en su modificación, éste, al conminar con la amenaza de una sanción a quien realice el comportamiento típico, persigue un doble fin, el cual es tratar de que el delincuente potencial no se transforme en real en razón de la coacción psíquica que sobre él puede ejercer la amenaza del castigo y procurar la readaptación de quien, a pesar de la prohibición, consumó el hecho ilícito.

“La criminología y el derecho penal son dos ciencias autónomas, pero ni opuestas ni separadas, más bien asociadas. No se resuelve ningún problema penal sin tener en cuenta los resultados de la criminología convertida en base indispensable de la teoría y práctica del derecho penal moderno, así como del derecho penitenciario y del derecho procesal”.<sup>26</sup>

a. **Medicina forense:** “Esta rama de la medicina coadyuva en la investigación de determinados delitos, como lesiones, aborto, infanticidio, homicidio y algunos de tipo sexual con lo cual logra una adecuada y justa administración de justicia, pues

---

<sup>26</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal.** Pág. 10.

esclarece las dudas que se le presentan al derecho penal”.<sup>27</sup> La medicina forense al igual que la criminalística establece la relación entre delito y la prueba.

- b. Filosofía del derecho penal: “Es la ciencia que se ocupa del estudio de las cuestiones penales desde el punto de vista filosófico, conectando las normas penales con el orden universal, indicando en qué medida el fenómeno de la pena y el delito tienen carácter universal, buscando su legitimación sobre la base de la naturaleza y de los fines del Estado y del valor moral y legal de la personalidad del individuo”.<sup>28</sup>
- c. Psicología criminal: “Se encarga del estudio de las desviaciones y motivaciones de la personalidad, en relación con el crimen, como factores primarios del mismo. La psicología trata de averiguar, de conocer que es lo que induce a un sujeto a delinquir, que significado tienen esa conducta para él, porque la idea de castigo no le atemoriza y le hace renunciar a conductas criminales.
- d. Psiquiatría criminal: Realiza el estudio de los criminales psíquicamente anormales, su forma de manifestarse, sus causas psíquicas, y corporales y las posibilidades de tratamiento físico y mental.
- e. Psiquiatría forense: Lleva a cabo la aplicación de los conocimientos médicos en la patología mental en aquellos casos en que es necesario precisar el estado mental

---

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 11.

<sup>28</sup> **Enciclopedia de ciencias penales.** <http://elbuzondefernando.blogspot.com/2011/02/enciclopedia-de-las-ciencias-penales-y.html>, (Guatemala, 15 de septiembre de 2014).

de un individuo. Disciplina que trata de los enfermos mentales considerados desde el punto de vista de las ciencias jurídicas.

- f. Antropología criminal: Estudia los caracteres somáticos y psicofisiológicos del delincuente, es la ciencia del hombre delincuente. Hace el examen somático y funcional, al estudiar los caracteres anatómicos y funcionales del delincuente.
- g. "Estadística criminal: Es la ciencia auxiliar no jurídica del derecho penal que estudia el aspecto numérico del delito como fenómeno social. Pero por sí solo, no constituye un medio independiente de investigación. Empieza por conocer los fenómenos de masa, o sea la reunión de objetos relativamente homogéneos de donde surgen desmembraciones, combinación de características, elementos para la sociología criminal".<sup>29</sup>

"Los datos de la estadística criminal, seriación temporal, los polígonos y curvas de frecuencia, los grados de dispersión y desviación, descubren visual y objetivamente el mundo delictivo. También es correspondiente una significación sintomática respecto a la criminalidad y puede hablarse de la importancia representativa de la estadística de los delitos como captación parcial de un fenómeno de masa".<sup>30</sup>

Por estadística criminal, se entiende el conjunto de datos numéricos sobre crímenes y criminales, extraídos de los registros de organismos oficiales, clasificados, dispuestos y

---

<sup>29</sup> **Ibid.**

<sup>30</sup> Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal**, Pág. 10.

analizados en forma que revelen relaciones entre categorías y datos, publicados periódicamente según un plan uniforme.

Siguiendo esta clasificación adaptada a Guatemala, la estadística a su vez subdivide en:

- a. Estadística policial: Es aquella que recoge y compila la Policía Nacional Civil, sus datos, que abarcan delitos y faltas son tomados por los cuerpos, estaciones, subestaciones y puestos de policía, diseminados por todo el país, los cuales son reportados y registrados por el Archivo General de la Policía Nacional Civil, constituyendo la base para la carencia o no de antecedentes policíacos de las personas.
- b. Estadística judicial: Es la proporcionada por los jueces y magistrados penales del país; encontrándose tabulados únicamente los procesos que llegan a sentencia firme condenatoria, los cuales se clasifican por delitos en el Departamento de Estadística Judicial de la Corte Suprema de Justicia, dependencia que cuenta con un banco de datos que sirven para determinar la carencia o existencia de antecedentes penales de las personas.

En este inciso se estableció lo relativo a todas aquellas ciencias que auxilian al derecho penal a cumplir con su cometido, por lo cual se hace necesario el conocimiento amplio de varias disciplinas a efecto de que al momento de tipificar un delito e imponer una pena no sea solo como resultado de estudios jurídicos sino un amalgama de

conocimientos, sociales y científicos que no solo ayudara a que los fallos sean con un excelente criterio sino que las penas sean acordes a la acción realizada ni mas ni menos, sino justa tal y como indica la definición de justicia, dar a cada quien lo que se merece. Ahora bien para concluir este capitulo se puede establecer que el derecho penal a tenido varias trasformaciones y mejoras mismas que han sido como resultado de investigaciones, estudios, pruebas etc. por lo cual se debe estar atento a que todo cambio en sociedad o necesidad repercutirá en la creación de nuevos delitos, nuevas figuras penales y diferentes formas en que se puede impartir justicia y todo en pro de menguar la impunidad y reincidencia que son dos problemáticas que golpean fuertemente a nuestra sociedad.

## CAPÍTULO II

### 2. El delito

“Desde la antigüedad han existido conductas humanas, antijurídicas consideradas como delitos, es en la cultura romana donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención dolosa o culposa del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas. En la actualidad en el derecho penal moderno y muy especialmente en el medio guatemalteco de cultura jurídica se habla de delito, infracción penal, hecho o acto punible, crimen, conducta delictiva, hecho penal, acto delictuoso, ilícito penal, hecho criminal, contravenciones o faltas”.<sup>31</sup>

Es de suma importancia para el derecho penal el estudio de todo lo referente al delito, ya que este concepto como tal, debe estar bien delimitado para establecer que conductas deben ser catalogadas como prohibidas y que de encuadrar el comportamiento de una persona dentro de alguna de estas conductas, debe hacer frente a una consecuencia previamente establecida como una pena o sanción.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 5 establece: “La libertad de acción, e indica que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas

---

<sup>31</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal) (Guatemala, 14 de mayo 2015).



conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

La Constitución Política de la República de Guatemala es determinante al enunciar que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, asentándose en el principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene el Código Penal en el Artículo 1, en donde se indica que “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

“El principio de legalidad significa que dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito, tanto la policía como el ministerio público están en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su agotamiento, por los medios expresamente previstos en la ley”.<sup>32</sup>

El delito para que pueda ser entendido en qué consiste, se debe delimitar plenamente sus elementos que lo conforman, ya que del análisis de este se puede determinar si una conducta ejecutada por una persona encuadra en una conducta prohibida que sea necesaria imponer una pena u sanción como consecuencia jurídica. El ordenamiento jurídico guatemalteco no establece una definición concreta de lo que se debe entender por delito, ni de los elementos que debe contener para ser considerado como tal, haciendo complejo el estudio de este concepto, en razón de lo cual es necesario recurrir a consultar las obras doctrinarias publicadas que nos refieren en relación a este tema

---

<sup>32</sup> Claría Olmedo, J. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 473.

que en su análisis puede complicarse su comprensión, más de lo esperado; existe una teoría que establece que el delito no es más que una conducta que infringe una ley penal porque se encuentra sancionada con una pena; Se habla también de una teoría del delito que analiza los elementos que deben concurrir para considerar como delito determinadas conductas prohibidas.

El delito según una definición coloquial indica que es una acción, típica, antijurídica y culpable. Ahora bien establecer un criterio sobre el delito o inclinarse solo por una postura es imposible ya que en las diferentes opiniones doctrinarias se pueden observar aspectos que son necesarios para poseer un conocimiento amplio sobre el tema ya que pareciera simple pero es muy complejo especialmente en el momento de encuadrar una acción a un tipo penal (tipificación).

## **2.1. Análisis sobre el concepto delito**

Con el objeto de definir el concepto de delito es necesario recurrir a los criterios que a continuación se presentan:

“Criterio legalista: desde la denominada edad de oro del derecho penal (principios del siglo XIX) se puede observar un criterio puramente legalista para definir al delito; así Tiberio Deciano, Giandomenico, Romagnosi, Enrico Pessina, Ortalán y otros, plantean sus definiciones, sobre la base que el delito es lo prohibido por la ley,

porque cuantos actos hay que son prohibidos por la ley, y sin embargo, necesariamente una figura delictiva”.<sup>33</sup>

El criterio legalista es la infracción a la ley del Estado promulgada para brindar protección a la seguridad de los ciudadanos la cual es el resultado de un acto externo del hombre, el cual puede ser positivo o negativo, políticamente dañoso y moralmente imputable

“Criterio filosófico: la falta de trascendencia del legalismo, posiblemente por lo trastornos causados durante casi medio siglo, es decir del año 1850 al 1900, por los radicales postulados de la escuela positiva en oposición a la escuela de juristas, hizo que los estudiosos del crimen de la época se encaminaran por senderos más filosóficos, tomándolos desde diversos aspectos: primeramente se hace alusión al aspecto moral, por parte de los teólogos que identificaban al delito como pecado, así se dice que Alfonso castro (primer penalista español), ni siquiera utiliza el verbo delinquir sino habla de pecar y seguidamente Francisco Julián Oudot y Pedro José Proudhom, define el delito como una conducta contraria a la moral y la justicia. Se hicieron varios intentos para definir el delito bajo el aspecto filosófico, enfocados a la moral y al deber, y posteriormente a la violación del derecho”.<sup>34</sup>

La violación de un deber consiste en un quebrantamiento libre e intencional de los deberes. En la actualidad no se le puede dar validez debido a que el pecado no tiene

---

<sup>33</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 124.

<sup>34</sup> **Ibid.** Pág. 125.

relación alguna con la orientación jurídica y porque las infracciones al deber atienden más a normas de conducta moral, que a normas de conducta jurídica. Lo que se persigue de alguna forma, es la regulación de la conducta humana. Al no prosperar la concepción del delito, relacionada con la moral y con el deber, se le intenta definir como una infracción al derecho y entonces se establece que es una violación al derecho, lo cual no tiene validez en el derecho penal contemporáneo, debido a que existen tantas violaciones al orden jurídico establecido, que no necesariamente son constitutivas de delito.

“Criterio natural sociológico: Después de realizar un estudio casi exhaustivo del delincuente desde el punto de vista antropológico, los positivistas italianos, se ven en la imperiosa necesidad de definir el delito, ya que era el presupuesto para que existiera el delincuente. La postura más notable al respecto, quizás es la optada por Rafael Gallófalo, al plantear la teoría del delito natural, tomando como base dos clases de sentimientos, que para él fueron los más importantes (el sentimiento de la piedad y el sentimiento de probidad) sobre los cuales construye la definición del delito natural así: ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado”.<sup>35</sup>

“Criterio técnico jurídico: Una vez superada la crisis por la que pasó el derecho penal en la segunda mitad del siglo XIX, cuando estuvo sometido a las más exageradas especulaciones del positivismo, principia a renacer la noción jurídica del delito con el movimiento denominado técnico jurídico que nació en Alemania y más tarde se extendió

---

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 126.

a Italia y luego a otros países de Europa. Beiling sostiene que la construcción del delito debe tomar sus elementos de la legislación positiva, que nos presenta tipos (figuras de delito) o sea el concepto formal que por abstracción hace el legislador de los diversos hechos que son objeto de la parte especial de los códigos penales. Basándose en la tipicidad define el delito así: es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad.<sup>36</sup> Es evidente que este último criterio es el que más se asemeja a lo que es el delito en el ordenamiento guatemalteco, a pesar de que no exista una definición legal sobre el mismo.

Como se estableció con anterioridad el establecer posturas y aseveraciones sobre el delito de una forma intransigente es incongruente, ya que hay diversas situaciones y criterios de los cuales se puede formar premisas y paradigmas considerando e integrando todas esas investigaciones exhaustivas formuladas y estipuladas por doctos en derecho.

## **2.2. Definición del delito**

Como ya he mencionado, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco aun no existe una definición precisa de lo que debemos entender por delito, es por ello que se hace necesario delimitar sus conceptos principales y analizar lo que los estudiosos del derecho han concluido en sus estudios a través del tiempo, definiciones que hoy en día nos ayudan ampliar nuestro campo analítico y determinar al esencia del delito penal.

---

<sup>36</sup> **Ibid.** Pág. 126.

Se dice que el delito son todas aquellas conductas que son encuadradas dentro de ordenamiento jurídico vigente como prohibidas y las cuales tienen consecuencias jurídicas como penas o sanciones en proporción al daño causado o bien a lo establecido previamente en una ley; desde un punto de vista moral, el delito es toda aquella conducta realizada por un individuo que causa repudio o rechazo social en virtud de ir en contra de las buenas costumbres o en contra de lo humanamente aceptable de conformidad con el derecho natural. Sin embargo, la doctrina ha realizado numerosas definiciones.

Reyes Echandia las clasifica en tres grupos:

- a. "Definición formal: Delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena.
- b. Definición sustancial: Delito es el comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal.
- c. Definición dogmática: Delito es la acción típica, antijurídica y culpable".<sup>36</sup>

Otra de las definiciones de la doctrina establece: "El delito se refiere a las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media en un momento determinado".<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Cauhapé, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 27.

<sup>37</sup> Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal**. Pág. 24

Franz Von también establece que: "Se admite generalmente prescindiendo de divergencias menores que el delito es un comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia de que sea punible".<sup>39</sup>

Según Pellegrino Rossi (1787-1848) lo define como "La violación de un deber para con la sociedad o los individuos, exigible en sí y útil al mantenimiento del orden político, de un deber cuyo cumplimiento no puede ser asegurado más que por la sanción penal y cuya infracción puede ser apreciada por la justicia humana".<sup>40</sup>

Francesco Carrara (1805-1888), lo define como "La infracción de la ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>41</sup>

Quizás una de las definiciones más importantes que aun tiene vigencia y del cual el *derecho moderno se ha valido para el estudio del delito*, es la aportada por el alemán Franz Von Liszt, quien expresa que el delito es "el acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena",<sup>42</sup> manifestando el autor que únicamente deben ser sancionadas las acciones realizadas con dolo o culpa, susceptibles de ser un reproche.

---

<sup>39</sup> Von Liszt, Franz. **La idea del fin en el derecho penal**. Pág. 70.

<sup>40</sup> Pacheco Gómez, Máximo. **Teoría del derecho**. Pág. 230.

<sup>41</sup> **Ibid.** Pág. 230.

<sup>42</sup> **Ibid.** Pág. 231.

Como se dijo anteriormente Guatemala no tiene una definición legal sobre delito, pero el Código Penal vigente establece lo que es, delito doloso, culposo y consumado.

De acuerdo al Artículo 11 del Código Penal, el delito doloso es: “Cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”. En este caso al estudiar la teoría general del delito es importante la intención de proponerse causar un mal.

El Artículo 12 del Código Penal guatemalteco, regula que el delito culposo es: “Cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia”. En este caso se establece que no existe se quiere causar un daño, pero que la persona que lo causa tiene la obligación de conocer las consecuencias de realizar de manera errónea sus actos

El Artículo 13 del Código Penal guatemalteco regula que el delito es consumado, “cuando concurren todos los elementos de su tipificación”. Para indicar que un delito es consumado se debe de verificar que se concurrieron con todos los elementos para su realización.

Derivado del estudio y de las doctrinas aportadas en relación al concepto teórico del delito, hoy en día podemos determinar una definición de delito generalmente aceptada por la mayoría de juristas de nuestros tiempos, concluyendo que el delito es toda aquella acción típica, antijurídica, culpable y punible que determina las respectivas consecuencias jurídicas que causan reproche dentro de una sociedad.



### **2.3. Sujetos del delito**

En el derecho penal, “se habla constantemente de dos sujetos que son protagonistas del mismo: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo, es la persona física que comete el delito; se llama también delincuente, agente o criminal. Este último vocablo es el que maneja la criminología. El sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente”.<sup>43</sup>

Siempre es importante establecer y analizar quienes son los involucrados dentro de un proceso penal.

### **2.4. Elementos positivos y negativos del delito**

Se habla de dos clases de elementos: Los positivos que conforman al delito y los negativos que hacen que jurídicamente no exista el delito, según lo expresan los autores De León Velasco y De Mata Vela.

“Elementos Positivos:

- a. La acción o conducta humana: Es todo comportamiento derivado de la voluntad, y la voluntad implica siempre una finalidad.
- b. La tipicidad: Es la es la encuadrabilidad de la conducta humana al molde abstracto que describe la ley.

---

<sup>43</sup> Amuchategui Requena, Griselda. **Derecho penal**. Pág. 37.

- c. La antijuricidad o antijuridicidad: Es un juicio de valor, que recae sobre una conducta y que indica que esta es contraria al ordenamiento jurídico.
- d. La culpabilidad: Es una circunstancia que define el Estado para delimitar entre lo culpable e inculpable.
- e. La imputabilidad: Capacidad de ser sujeto del derecho penal, en cuanto a madurez física y psíquica.
- f. La punibilidad: Es la sanción a imponer como una pena como consecuencia de *haber cometido una conducta contraria a la ley.*

#### Elementos Negativos:

- a. Falta de acción: Es lo que se conoce comúnmente como movimiento reflejo, fuerza física irresistible y el estado de inconsciencia no buscado deliberadamente.
- b. La atipicidad: Es el que resulta de la ausencia de tipo penal, al no poder encuadrar las conductas de los individuos en una acción tipificada como delito.
- c. Las causas de justificación: Son los que se considera que aunque se cometió una acción típica, no es contraria al ordenamiento jurídico.
- d. Las causas de inculpabilidad: Se da en los casos que la sociedad no puede reprochar la conducta.
- e. Falta de punibilidad: Se da por causas establecidas en la ley que eximen de la pena a una persona que ha realizado una conducta prohibida atendiendo a motivos objetivos o subjetivos".<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> De León Velasco, **Ob. Cit.** Pág. 129.

La legislación guatemalteca al referirse a los elementos negativos del delito lo hace como causas que eximen de responsabilidad penal, así: Causas de inimputabilidad, causas de justificación, causas de inculpabilidad.

Los elementos accidentales del delito, lo trata como circunstancias que modifican la responsabilidad penal, ya sean atenuantes o agravantes. Artículos 26 y 27 del Código Penal.

## **2.5. Naturaleza jurídica**

Es imposible encontrar una noción que sirva en todo tiempo y en todo país para determinar si un hecho es o no delito. Esto no funciona porque el delito se encuentra en relación con la vida social y jurídica de los pueblos, sigue forzosamente los cambios de ésta sociedad y lo que ayer era delito hoy ya no lo sea. Los autores De León Velasco y De Mata Vela establecen que es un fenómeno jurídico.

Se han elaborado varias concepciones para tratar de estudiar la composición del delito. Sobresalen dos de ellas que se consideran de suma importancia dadas sus características y su composición; la concepción totalizadora o unitaria del delito, y la otra, la concepción analítica o atomizadora, las cuales se exponen a continuación.

- a) Concepción totalizadora o unitaria del delito: Sostienen los partidarios de ésta concepción que el delito es un bloque monolítico, que no admite divisiones en elementos diversos y como tal se debe estudiar el delito. Antolisei al respecto

escribe: "...su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado".<sup>45</sup>

Del pensamiento de este gran penalista italiano se aprecia que los partidarios de esta concepción admiten que puede presentar el delito aspectos diversos, pero en manera alguna fraccionable, y concluyen que el delito es una entidad unitaria y homogénea.

b) Concepción analítica o atomizadora del delito: "La concepción analítica tiene como función estudiar al delito en sus propios elementos, sin dejar de percibir que todos ellos forman la unidad del delito".<sup>46</sup>

Se considera que es acertada esta concepción, pues aun dividiendo al delito en elementos este no pierde su unidad, el todo está formado de sus partes y las partes forman el todo; el delito no puede tener elementos aislados, como tampoco el átomo los tiene, si bien para su estudio lo dividimos en neutrones, protones, neutrinos etcétera, sin olvidar que es un todo por su intrínseca naturaleza. Se visualiza que la descomposición del delito en elementos, lejos de perjudicarlo en detrimento de su unidad, lo ilumina por su cabal conocimiento y estudio profundo de cada uno de los elementos del injusto, independientemente de la concepción dogmática que se tenga del delito por el número de elementos.

---

<sup>45</sup> Porte Petit, Candaudap Celestino. **Apuntamientos de la parte general de derecho penal**. Pág. 241.

<sup>46</sup> Jiménez De Asúa, Luis, **La ley y el delito**. Pág. 208.

En cuestiones de naturaleza jurídica, sujetos y elementos del delito, tal y como se estableció con anterioridad se hace de suma importancia traer a colación que el delito se ira reformando y evolucionando como consecuencia de los avances o deterioros sociales, ya que dependiendo de las necesidades de las masas se irán creando tipos penales unos con el fin de tipificar nuevas conductas y en otras circunstancias para reformar los que ya están pero se hace de urgencia establecer nuevas prerrogativas que van apareciendo de conformidad con las nuevas tendencias.

## **2.6. Teoría general del delito**

La teoría del delito tiene como principal objetivo precisar el concepto de delito, ya que este es su objeto de estudio.

Podemos definir la teoría del delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general y cuáles son sus características. El interés no es tan solo doctrinario o filosófico sino que tiene una finalidad eminentemente práctica. El juez, el fiscal o el abogado que se encuentre frente a un hecho concreto deberían tener estos conocimientos para poder dilucidar si se encuentran ante un delito o, por ejemplo, ante una acción típica pero amparada por una causa de justificación. En efecto, en muchos casos, la descripción de la acción prohibida que se realiza en la parte especial del código penal no es suficiente para determinar si un hecho es delito o no.

Es necesario tomar en consideración también la parte general de dicho código, así como el resto del ordenamiento jurídico. La función de la teoría del delito es generar un sistema de análisis, para poder tomar en consideración en forma lógica, ordenada y garantista todos estos aspectos. Para determinar si una conducta concreta es delictiva, hay que ir analizando si se dan cada uno de sus elementos. Así se logra uniformar los criterios de interpretación de la norma, limitándose el ámbito de arbitrariedad del juez o del fiscal. De esta manera, la aplicación de la teoría del delito incrementa la seguridad jurídica. La teoría del delito esta estratificada. Lo que en cualquier caso nos tiene que quedar claro es que lo que estratificamos es la definición, el concepto, no la realidad en sí".<sup>46</sup>

Una teoría tiene como aspecto principal postular hechos mediante razonamientos e investigaciones, así como utilizando la observación a fin de acatar la capacidad para percibir la realidad, de una forma inmediata concreta y concisa. Ahora bien la teoría general del delito estipula varios argumentos cuyo objetivo es dar al estudioso del derecho un panorama para poder formular no solo cuestionamientos sino abordar la doctrina y relacionarla con una realidad nacional actual, lo cual es tan importante a fin de que al momento de creación y reforma de tipos penales sea todo basado en argumentos no solo sociológicos y jurídicos sino además doctrinarios.

---

<sup>46</sup> Cauhapé Cazaux González, Eduardo. **Apuntes de derecho penal Guatemalteco**, pág. 27.

### 2.6.1. Autoría y participación

Se ha definido el delito como la acción, típica antijurídica y culpable, en virtud de lo cual es necesario establecer que en la ejecución de una acción hay diversos elementos que deben cumplirse para establecer que es delito, además de indicar cuál es el grado de culpabilidad que tienen los que participan en el ilícito, ya que el hecho de colaborar, o encubrir un hecho no se puede comparar con ser el autor material o intelectual, por ser este el que más interés tiene en el asunto, y el que meditó, imaginó y preparó e incluso efectuó el delito.

El Artículo 36 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece:

“Son autores:

- a. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
- b. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- c. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
- d. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.”

“De la forma legal transcrita se desprende que el autor, es quien ha realizado el tipo de injusto definido en la ley como delito; y cuando el hecho no se hubiere consumado, es

decir, cuando haya quedado en grado de tentativa, el autor es quien ha realizado todos aquellos actos que suponen evidentemente un principio de la ejecución del mismo".<sup>48</sup>

En el primer caso que plantea la norma, se refiere a que el sujeto haya ejecutado todos los elementos propios que conforman la tipificación del delito.

En el segundo caso, se trata de una autoría mediata, cuando el sujeto se vale de otra persona para ejecutar el hecho; en el se hace referencia a la fuerza creemos entender que se refiere a la fuerza física que se ejerce sobre el otro sujeto, para servirse de él anulando total o parcialmente su voluntad; así también se refiere a la inducción directa que significa persuadir y promover a la comisión del delito. El investigador es el autor intelectual, mientras que el ejecutor es el autor material.

En el tercer caso, se refiere a la cooperación en la preparación o ejecución del delito, hay que destacar que esta cooperación debe ser de un acto necesario e imprescindible sin el cual no se hubiere podido cometer el delito.

Y el cuarto caso se refiere a la concentración criminal que realizan varios sujetos, exigiendo la ley que estén presentes en el momento de su consumación; entendemos que aunque no participen todos en la ejecución de los actos propios del delito hasta la sola presencia como cooperación psicológica. Este último presupuesto en la práctica puede crear problemas de interpretación por parte del juzgador, cuando se trata de delitos que se consuman instantáneamente.

---

<sup>48</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 238.



### **2.6.1.1. Autoría directa y autoría mediata**

“Se da cuando un sujeto tiene objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica en forma personal y directa. Se contrapone a la autoría indirecta o mediata. Esta la realiza quien se vale de otro que no comete un injusto. La autoría mediata se da cuando el autor comete delito, dejando actuar a otra persona por sí. Este concepto excluye el caso en que utilice a un ser humano como mero objeto, La doctrina y la jurisprudencia son las que realmente en nuestro código vigente, no está directamente considerada, pero debe tomarse en cuenta para evitar casos de impunidad”.<sup>49</sup>

### **2.6.1.2. La coautoría**

“Se caracteriza por la intervención igualitaria, más o menos, de dos o más personas, todas como autores inmediatos, sin que sus conductas dependan de la acción de un tercero, bien que realicen las mismas acciones, o bien que se dividan las necesarias para la comisión del hecho. Presente se debe tener aquellos casos que, como la bigamia, deben necesariamente cometerse con el concurso de dos personas. Las acciones deben ser convergentes, es decir, que tiendan a crear un mismo delito; se trata de una obra en común en el que cada cual pone su parte. Cada uno responde por su propia participación, sin que la culpa de uno afecte la del otro, así como tampoco puede beneficiarlo la inocencia ajena”.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> **Ibid.** Pág. 238.

<sup>50</sup> **Ibid.** Pág. 239.

La coautoría está determinada por la participación de dos o más personas como autoras del delito, porque ambas hayan participado directamente en la ejecución de todos los actos materiales del mismo, o bien porque cada uno de los coautores también a pesar hizo su parte en la ejecución del delito.

El coautor no es partícipe, cómplice ni mucho menos inducido, ya que la idea, y el interés de cometer un ilícito es de ambos, así que el grado de culpabilidad es igual, como la imputación del delito.

### **2.6.2. La participación**

“El principio de accesoriedad limitada significa por una parte, que la participación es accesoria respecto del hecho del autor, y por otra, que no depende la culpabilidad del mismo. La responsabilidad penal del partícipe es subordinada a la clase de delito cuyo dominio final perteneció al autor”.<sup>50</sup> La participación se dice que es accesoria, ya que no se actúa por voluntad propia sino siempre bajo las ideas y planes del autor, esto quiere decir que los partícipes simplemente siguen órdenes.

Una de las formas de participación es que la inducción debe contar con la resolución del inducido, debe haber una relación personal entre el autor e inducirlo, y se debe ser indirecta y eficaz. Si ya estaba resuelto no es inducción. La diferencia entre la proposición y la inducción se encuentra en la forma en que se solicita la ayuda, o colaboración. En la proposición la solicitud es directa, y clara y por lo regular es a

---

<sup>50</sup> Cauhape, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 77

personas que el autor considera, aliados, amigos o personas de su confianza, pero en la inducción no hay un vínculo estrecho, y se procede a convencer a las personas utilizando otras artimañas, como chantajes, y mentiras.

Según el Artículo 37 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula quienes deben ser considerados como cómplices, siendo los siguientes incisos:

- 1) Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
- 2) Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
- 3) Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito.
- 4) Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

Debemos tomar en consideración que el cómplice es un partícipe que como ya se estableció, simplemente sigue órdenes.

### **2.6.3. Iter criminis**

El delito tiene un desarrollo generalmente, cuando se produce ha pasado por diversas fases o etapas, cuya importancia radica en la punibilidad, que podrá variar o, en definitiva, no existir.

Dicho desarrollo o vida del delito se conoce como iter criminis. “El iter criminis consta de dos fases: interna y externa. La fase interna se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca, a su vez, las etapas siguientes: ideación, deliberación y resolución. La fase externa surge al terminar la resolución y consta de tres etapas: manifestación, preparación, y ejecución”.<sup>51</sup>

Siempre que se realiza un estudio que verse sobre el delito se hace necesario establecer las fases del iter criminis ya que es esencial en la teoría general del delito.

#### **2.6.4. El tipo penal**

Elemento constitutivo de delito, consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley.

Tipo es, por tanto, “la descripción de una conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”.<sup>52</sup>

##### **2.6.4.1. Historia**

La teoría del delito basada, entre otras características, en el tipo o tipicidad, fue expuesta por Ernesto Beling en 1906. “El profesor de la Universidad de Munich dio sentido enteramente distinto al que asume en la obras de Stubel (1808), Luden (1840) y

---

<sup>51</sup> **Ibid.** Pág. 43.

<sup>52</sup> Cauhape, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 16.

Karcher (1873). Antiguamente el tipo era el delito específico en la totalidad de sus elementos (incluido el dolo o la culpa), es decir, lo que los antiguos escritores españoles le llamaron figura de delito. Desde Beling adopta la tipicidad el sentido formal que hemos dado al definir esta característica de la infracción punible”.<sup>54</sup>

#### 2.6.4.2. Evolución del concepto tipo

En el avance del concepto de tipo se encuentran las siguientes tres fases:

- a) Primera fase, la independencia: “La tipicidad en su primera fase tiene una función meramente descriptiva, absolutamente separada de la antijuricidad y de la culpabilidad”.<sup>55</sup> Y así hacer una completa distinción entre los otros elementos.
  
- b) Segunda fase, carácter indiciario: “La teoría de la tipicidad se halla expuesta en el aludido tratado de derecho penal de Mayer, que aparece en 1915. Sigue manteniendo la independencia entre la tipicidad y antijuricidad, pero afirma que el hecho de que una conducta sea típica es ya un indicio de su antijuricidad. La función indiciaria se cumple principalmente en relación con los elementos normativos”.<sup>56</sup> En este libro, uno de los más geniales que se han escrito sobre la disciplina, resurge la doctrina del tipo. Pero para él la tipicidad no es ya una mera descripción; le atribuye un valor indiciario.

---

<sup>54</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 156.

<sup>55</sup> Maurach, R. **Derecho Penal.** Pág. 156.

<sup>56</sup> **Ibid.** Pág. 156.

c) Tercera fase, ratio essendi de la antijuricidad: La tercera fase extremadamente opuesta a la concepción de Beling, se halla representada por Edmundo Mezger. Aunque desde 1926 comenzó a constituir su doctrina, ésta recibe organización definitiva en 1931, cuando publica su tratado de derecho penal. La teoría de Mezger trasparenta ya su definición del delito: como acción típicamente antijurídica y culpable. Puesto que para Mezger el delito ya no es una acción típica, antijurídica, etc.; es decir, un conjunto de características independientes, que constituye en primer término capítulo propio, sino que, por el contrario, se incluye en la antijuricidad, tratada primero como injusto objetivo y después como injusto tipificado.

“En la concepción de Mezger, la tipicidad es mucho más que indicio, mucho más que ratio cognoscendi de la antijuricidad, llegando a constituir la base real de esta, es decir su ratio essendi. En verdad, Mezger subraya que la antijuricidad de la acción es un carácter del delito, pero no una característica del tipo, puesto que pueden existir acciones que no son antijurídicas; pero en cambio es esencial a la antijuricidad la tipificación”.<sup>56</sup> En esta fase se hacen claras diferencias de la tipicidad y antijuricidad.

Pareciera que hay definiciones y aspectos doctrinarios penales que con la estrategia y astucia en el litigio suelen quedar en segundo lugar, pero en el momento de emitir un fallo o establecer la acusación o defensa de una persona se hacen eminentemente impredecibles, ya que la autoría, coautoría, complicidad e inter criminis, no solo le dan al abogado medios para fundamentar sus argumentos sino además ayuda a que la impartición de justicia y la equidad que tanto hace falta en el proceso de judicial, pero

---

<sup>56</sup> *Ibid.* Pág. 157.

los mismos deben ser estudiados y empleados de una forma ética y moral no antojadiza ni subjetiva.

#### **2.6.4.3. Elementos del tipo**

“El tipo se conforma de varios elementos siendo ellos:

- a) Elementos subjetivos: En diversos casos el tipo no presenta una mera descripción objetiva, sino que se añaden a ella otros elementos que se refieren a los estados anímicos del autor en relación a lo injusto. Este aspecto subjetivo de la antijuricidad liga a ésta con la culpabilidad, estableciendo así un contacto entre ambas características del delito. El legislador, los incluye a menudo en el tipo y son los elementos típicos subjetivos de lo injusto, que han sido valorados de distinto modo.
  
- b) Elementos normativos: El legislador otras veces instala en el tipo elementos normativos, diversamente concebidos. Los elementos propiamente normativos y que solo por impaciencia del legislador se formulan en los tipos, suelen ser frecuentes en muchos códigos, si bien en algunos de los de Iberoamérica, no lo son tanto”.<sup>57</sup>

El tipo es de suma importancia por la descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delito y a los que se les asigna una pena o sanción.

---

<sup>57</sup> **ibid.**

#### **2.6.4.3.1. La tipicidad**

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *nullum crimen sine lege* solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerado como tal. Es decir, es nula la acción del Estado cuando pretende sancionar conductas del ser humano que la ley no ha calificado como acto ilícito.

#### **2.6.4.3.2. Terminología**

El hecho y especie se confundiría con el tipo de hecho rechazado, y el caso legal más bien parece aludir a los casos prácticos que se ponen en los seminarios o a los que juzgan los tribunales y que luego se colecciona en revistas o libros de jurisprudencia. "Pedro Ortiz, traduce esta característica con el inelegante termino encuadrabilidad. Y Sebastián Soler denomina la parte en que se ocupa de este tema con el epígrafe, teoría de la subordinación.

"Estas versiones del concepto de tipicidad también nos parecen expuestas a error. La jurisprudencia chilena y la doctrina mexicana parecen preferir la expresión cuerpo del delito, cuando Marcelo Finzi vertió a la lengua italiana un interesantísimo trabajo de Beling en que se estudia la tipicidad en función con el *nullum crimen, nulla poena sine lege*, tradujo el tan debatido término por delito-tipo. Esta es la traducción que ha aceptado ahora Sebastian Soler, al verter en lengua castellana el trabajo de Beling:



teoría del tipo, y que también sigue el profesor Mendoza en su curso de derecho penal venezolano”.<sup>59</sup>

#### **2.6.4.3.3. Función de la tipicidad**

Funcionalmente, el delito es una unidad en la que analíticamente deben distinguirse sus características. La descriptiva es la tipicidad, esta no debe asumir el insignificante papel de ratio essendi, pero no debe desaparecer, como desea el nacionalismo extremo ni otros inconscientes. “La función predominante de la tipicidad es la descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuricidad por concretada en el ámbito penal, y tiene, además, funcionamiento indiciario de su existencia”.<sup>60</sup>

#### **2.6.4.3.4. Principios generales de la tipicidad**

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico guatemalteco por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad, los cuales son:

- a. Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.
- b. Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.
- c. Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo.
- d. Nulla poena sine crimen. No hay pena sin delito.

---

<sup>59</sup> **Ibid.** Pág. 154.

<sup>60</sup> **Ibid.** Pág. 164.

e. Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.

Por lo anterior descrito se puede concluir, con que la doctrina sobre el delito y la teoría del delito, siguen estando vigentes en todo lo relacionado con la impartición de justicia así como en la jurisprudencia, ya que con el fin de que los fallos, acusaciones y defesas sean basadas en ley, pero considerando que cada uno de los puntos debidamente refutados tengan base y sean argumentados en doctrina penal, misma que dará al abogado no solo conocimiento sino estrategias y astucia en la oratoria forense que desafortunadamente carecen muchos profesionales del derecho.



## CAPÍTULO III

### 3. El delito de estafa

El presente capítulo analiza el delito de estafa, ya que es medular dentro de la presente investigación para poder conocer a profundidad el tema, y de esta manera proponer una nueva modalidad de estafa.

“La estafa es un delito contra la propiedad o el patrimonio. El núcleo del tipo penal de estafa consiste en el engaño. El sujeto activo del delito se hace entregar un bien patrimonial, por medio del engaño; es decir, haciendo creer la existencia de algo que en realidad no existe”.<sup>61</sup>

El bien jurídico protegido es el patrimonio o propiedad. Modernamente se considera que el término más apropiado es el de patrimonio, que consiste en una universalidad de derecho; que se constituye por activos y pasivos. Cuando como consecuencia de un engaño se produce la disminución del patrimonio por la aparición súbita de un pasivo en desmedro del activo; se ha lesionado el bien jurídico por medio de una estafa.

Existen diferentes modalidades, ya que se entiende que el engaño se puede producir tanto de un modo activo; lo cual es lo más frecuente y también de un modo pasivo. El problema principal para entender que un engaño de un modo pasivo es calificativo de estafa, es que el engaño debe ser bastante como para producir un acto de disposición.

---

<sup>61</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho penal**. Pág. 103

Una actuación pasiva, consistente en no informar; o no contar algo es difícil que provoque un engaño de tal magnitud.

Es de importancia anotar que existe diferencia entre las estafas constitutivas de delito y las que constituyen falta, estando la nota diferencial en el valor de lo estafado. Para entender todo esto, hace falta la comprensión de la diferencia entre delito y falta, que se encuentra en el hecho que:

- a. "Las faltas sólo se castigan cuando son consumadas, esto es que se ha realizado el resultado lesivo, ahora bien esta regla no es absoluta, puesto que las faltas contra las personas y contra el patrimonio se castigan, también; cuando son intentadas.
- b. La reincidencia sólo cuenta en los delitos, no en las faltas.
- c. Las faltas son juzgadas por el juez de instrucción y los delitos por el juez de lo penal.
- d. Como regla la diferencia básica está en la gravedad de la conducta".<sup>62</sup>

La estafa propiamente dicha es el delito por el cual una persona se apropia de bienes utilizando el engaño. Es de suma importancia indicar que la persona que comete este tipo penal utiliza en la mayoría de ocasiones la inocencia de sus víctimas, ya que los más estafados son personas de escasos recursos, y sin ilustración, aunque se dan los casos que personas preparadas y con un manejo estable de la realidad social son estafadas porque los delincuentes crean estrategias más astutas y falsificaciones más reales, además de una gama de cómplices.

---

<sup>62</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Estafa> (Guatemala, 15 de mayo 2015).

### 3.1 Definición

Sobre el delito de estafa existen numerosas definiciones, pero a consideración del presente autor, se nombraran las más apropiadas.

"Es el delito consistente en apropiarse en perjuicio ajeno del dinero, títulos u otros muebles corporales que el agente se ha hecho remitir o entregar usando de falsos nombres o falsas calidades, o empleando maniobras fraudulentas para persuadir la existencia de falsas empresas o un poder o crédito imaginario, o para suscitar la esperanza o temor de un suceso, accidente o cualquier otro acontecimiento quimérico".<sup>63</sup>

De las definiciones se desprenden las siguientes afirmaciones:

- a. Para que haya estafa es necesario que se obtenga un beneficio de algún bien mueble o de dinero en perjuicio ajeno, es decir, un perjuicio en contra del patrimonio económico.
- b. La estafa se realiza en contra de cualquier persona.
- c. En la estafa es necesario que el agente se haga entregar una cosa mueble.

Por ejemplo, hay estafa cuando el agente astutamente consigue un bien mueble con tan sólo el empleo de uno de los medios necesarios para conseguir la entrega, valiéndose de engaños o haciendo caer en erro a la víctima en perjuicio de este. La

---

<sup>63</sup> Soler, Sebastián. **Derecho penal**. Pág. 120.

estafa es considerada por el derecho penal como cualquier ardid o engaño producido con el fin de defraudar a otro.

Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro; induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

El delito de estafa consiste en el empleo de artificio o engaño, a fin de procurar para sí o para terceros un provecho patrimonial en perjuicio ajeno.

El delito de estafa es una forma de defraudación y la defraudación en el género y la estafa, una de sus modalidades típicas.

La estafa lesiona, al mismo tiempo; la buena fe o las relaciones fiduciarias que surgen en el tráfico jurídico. Normalmente se espera que se cumplan las obligaciones contraídas, pero si la sustancia o cantidad del objeto comprado no corresponde a lo pactado, se frustra una legítima expectativa que tiene que ser protegida de algún modo; para asegurar y garantizar un normal tráfico económico.

Aunque la finalidad político-criminal perseguida con la tipificación del delito de estafa sea ésta, el delito como tal se castiga en tanto lesiona un derecho patrimonial individual. Este contenido patrimonial de la estafa no debe ser olvidado, para no castigar indebidamente hechos que frustran expectativas de comportamiento en el tráfico jurídico económico; pero que no producen perjuicios económicos para nadie en concreto.

La estafa consiste en la dolosa apropiación de una cosa ajena que ha recibido del propietario, por una convención no traslativa de dominio para un uso indeterminado. La esencia propia de la estafa consiste en un lucro, ilegítimo en daño de otro, obtenido mediante una insidia tendida a la buena fe ajena.

Los términos estafar y defraudar se emplean, generalmente, como sinónimos, sin embargo, para que haya estafa, siempre debe mediar la artimaña, el arbitrio falaz, la simulación, el encubrimiento de la verdad; como cuando se induce a una persona a aceptar una cosa por otra. Y así, quien vende por oro lo que es imitación de ese metal, estafa; quien invoca un carácter que no tiene para percibir ilegítimamente una cantidad de dinero o una cosa que lo equivalga, estafa también, quien promete, previa remuneración de su importe, entregar una cosa o prestar un servicio que le es imposible realizar, estafa igualmente, y, en fin, cualquier artificio que se emplee para obtener aquello que no se lograría en forma franca, sincera, correcta; es siempre una estafa.

En cambio, la defraudación se comete cuando se abusa de la fe privada o pública en provecho propio y en perjuicio de alguna persona o del fisco, y si a veces interviene el engaño, la simulación, la mentira; estos expedientes no han sido los determinantes directos del delito. La falsificación de un título o documento del Estado, de una repartición pública al constituir una defraudación o bien una estafa, puede, también con el mismo hecho, cometer los dos delitos, estafa y defraudación.

La misma diferencia puede apreciarse en los siguientes casos: si un sujeto seduce con arterias a otro para que le entregue una cosa de un valor cualquiera, y éste se despoja



de esa cosa en la creencia de que aquel procede con sinceridad y no con falaces torpezas, la mala fe empleada por el primero constituye una estafa; pero en cambio, si un sujeto encomienda a otro el desempeño de un cometido de confianza, y éste alza perjudicando a su mandante, entonces no habrá estafa sino defraudación. No es extraño, ciertamente, que se confunda al que estafa con el que defrauda, y viceversa, por cuanto la ley le atribuye a los dos delitos, estafa y defraudación, los mismos elementos constitutivos; ya que se emplean ambas expresiones como sinónimas.

Como se indico con anterioridad el delito de estafa no solo daña el patrimonio de las personas ya que al engañarlas para que compren, o entreguen alguna cantidad de dinero por un servicio y no es mas que una artimaña para satisfacer y enriquecer a personas sin escrúpulos, las personas no solo pierden dinero sino además se daña la integridad de las personas e incluso es golpe a su autoestima ya que ningún sujeto quiere ser tomado por falta de inteligencia o ingenuo, además una persona que fue sujeta a un engaño si no es tratada vive con una desconfianza patológica el resto de su vida.

### **3.2. Tipos de estafa**

Diversos son los tipos de estafa existentes, siendo los mismos los siguientes:

- a. Estafas agravantes: "Existe la estafa agravante cuando la misma recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social. También existe si se realiza con simulación de pleito o empleo de otro fraude

procesal y cuando se lleve a cabo mediante cheque, pagaré; letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio”.<sup>64</sup>

Ocurre la estafa agravante, también en el caso en que se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente; protocolo o documento público u oficial de cualquier clase. Sucede cuando recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico, y *cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de la defraudación, a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia, y en el momento en el que se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador; o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.*

b. Estafas específicas: “Las estafas específicas ocurren cuando un sujeto se atribuye falsamente sobre una cosa mueble o inmueble, la facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro; en perjuicio de éste o de tercero”.<sup>65</sup>

Ocurre también cuando el que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste; o de un tercero.

---

<sup>64</sup> Rodríguez. Devesa, José María. **Derecho penal español**. Pág. 44.

<sup>65</sup> **Ibid.** Pág. 46.

- c. Estafa impropia: La estafa impropia es aquella que ocurre debido a que el engaño no determina el perjuicio a través de un acto de disposición, sino que se finge este acto de disposición o contrato, en perjuicio de tercero; puesto que los otorgantes del contrato simulado conocen la simulación. Las partes contratantes son los sujetos activos.
  
- d. Estafas determinantes: Las estafas específicas o determinantes son aquellas a las cuales se les atribuye una titularidad inexistente sobre la cosa que se enajena, son atribuidas sobre cosa mueble o inmueble, sobre la facultad de disposición de la que carecen, en perjuicio de otro, se refiere al que finge ser dueño de una cosa, enajenando, arrendando o gravando la misma; sin justo título.

El trasfondo penal estará en función de la mala fe o dolo del vendedor sin título y del perjuicio que se cause.

Penalmente pueden darse varias situaciones, que el enajenante ejerza a priori la facultad de disposición careciendo de la misma, finja ser dueño; o si aprovecha una inexacta titularidad dominical y que el enajenante tuviere la facultad de disposición y la haya perdido por venta y entrega de la cosa. Se efectúa en forma instrumental por el otorgamiento de escritura pública, si de la misma no se deduce lo contrario, o cuando el vendedor retiene la cosa por otro título como el de arrendamiento; entendiéndose entregada la cosa ficticiamente.

La venta de inmuebles en documento privado presenta el problema de que si no existe traditio, subsiste la titularidad del enajenante; y la conducta sólo sería punible como doble venta.

Es decir para que sea punible como estafa el enajenante debe haber transmitido la propiedad que no le pertenecía, de forma que efectúe la entrega.

La falsedad ideológica queda absorbida por la estafa, siendo atípicas las falsedades de particulares; faltando a la verdad en la narración de los hechos.

En la estafa de arrendamiento, los gravámenes reales pueden ser la hipoteca, la prenda, servidumbres. Un supuesto típico será la hipoteca de la cosa vendida aprovechando la todavía titularidad registral, aunque no real. La doctrina discute si en el tipo se halla incluida la conducta del que fingiendo ser arrendatario o sin serlo por haber cesado el arriendo, subarrienda la cosa a otro.

El sujeto activo es el propietario, o según la jurisprudencia, también el que actúa con su poder y representación, con poder de disposición como el verdadero dominus, sin perjuicio de la responsabilidad como inductor o cooperador necesario del propietario representado, se trata de un tipo especial impropio; donde el sujeto activo viene calificado en relación con la cosa objeto del delito.

Se entiende por carga o gravamen, toda limitación que pueda afectar a las cosas enajenadas, incluyendo las obligaciones personales que restrinjan la capacidad de disponer; lo cual es el concepto amplio de gravamen según la jurisprudencia.

El engaño para que exista, es necesario que el adquirente desconozca la existencia de la carga; por lo que se excluye el delito cuando conociéndola adquiere la cosa. No excluye el engaño la posibilidad de que el adquirente hubiera podido conocer la existencia de la carga.

“La perfección del delito de estafa, se produce en el momento de consumarse la traslación, cuando se entrega la cosa de menor valor a cambio del precio que le correspondería si no tuviere la carga”.<sup>65</sup>

La cancelación de carga tras el acto de disposición de la cosa, ocultando su existencia, no afecta a la consumación del delito; sino sólo a la responsabilidad civil.

e. Estafas informáticas: Las estafas informáticas plantean el problema de si se trata de estafa propia, especializada por el medio de comisión, o constituyen una estafa impropia o por asimilación; al no darse todos los elementos del tipo base. Se puede asimilar el engaño bastante a la manipulación o artificio semejante.

---

<sup>65</sup> **Ibid.** Pág. 48.

El acto de disposición aquí lo realiza una máquina, no puede por tanto hablarse de consentimiento; en consecuencia nos encontramos ante una estafa especial y analógica.

Por lo anterior descrito se pudo constatar que existen muchas formas en que una persona puede ser estafada, el asunto que si debe ser tratado a final de este numeral es que si bien es cierto hay muchas artimañas que pueden utilizar los delincuentes para poder engañar y así sacar un beneficio lucrativo de este tipo de actividades, estas personas estafadoras escogen a sus victimas o el engaño es para cierto tipo de personas.

Con lo estipulado no se quiere decir que haya personas que nunca podrán ser estafadas pero si unas más propensas a otras ya que como se indicó en otro comentario, la ingenuidad, el poco estudio, las ganas de tener dinero sin hacer mayor esfuerzo, el deslumbrarse por el bajo costo de un bien, entre otras premisas son suficiente para que se puedan aprovechar y así hacer efectiva una estafa.

### **3.3. El engaño**

“La estafa es un sinónimo de engaño. El engaño es la simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas, puede consistir tanto en la afirmación de hechos falsos como la simulación o desfiguración de los verdaderos”.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Fontán. **Ob. Cit.** Pág. 104.

Se entiende por engaño la falta de verdad en lo que se dice o se hace, de modo que los demás se formen una representación incierta de lo que el sujeto realmente pretende, se trata de un ocultamiento o disfraz de la realidad, sin embargo para que el engaño sea penalmente relevante, debe ser un engaño bastante, es decir capaz de inducir a error en la persona al que va destinado, atendiendo el ámbito de uso social dominado por la buena fe, como elemento corrector para evitar ampliar en exceso los límites penales del engaño.

Las partidas distinguían entre engaños penalmente lícitos e ilícitos, en base al concepto romano de *dolus bonus* y *dolus malus*, engaños buenos y engaños malos. Eran engaños buenos los que se hacen de buena fe; y con buena intención.

### **3.3.1. Tipos de engaño**

Diversos son los tipos de engaño que existen, siendo los mismos los siguientes:

- a. Engaño omisivo: Consiste en disponer de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada, lo que implica la omisión del deber de comunicar el gravamen a la otra parte. Se discute en la doctrina si existe estafa cuando se calla el defecto o vicio de la cosa vendida. Las partidas admitían la estafa por engaño omisivo y distinguían las conductas positivas simuladoras o creadoras de un artificio engañoso de las disimuladoras o ocultadoras, de una realidad cuyo conocimiento habría impedido los actos de disposición del sujeto pasivo.

Se admite la modalidad omisiva cuando no se declaran circunstancias en el momento de contratar, que de ser conocidas hubiesen impedido la contratación; basándose en el deber de declarar estos defectos o en los principios de lealtad y buena fe entre las partes.

- b. Engaño implícito: Como ocurre con la estafa de hospedaje, quien entra a comer a un restaurante y no paga, el engaño por no haber silenciado éste propósito, sino porque su acción daba a entender su solvencia y disposición de pago, aunque existen autores que lo discuten; negándolo si no existe propósito de fraude previo.

Análogo problema ocurre con el acceso sin billetes a los espectáculos, ya que se hace creer que se lleva entrada o se hace entrar a más personas y también constituye engaño el colarse en el espectáculo; y que según la doctrina es un engaño en ambos casos.

El engaño tiene por finalidad el hacer creer que es legítimo algo que en su origen es falso, valiéndose de palabrerío, documentos falsos, falsas promesas o simplemente la ocultación de aspectos que deben ser mencionados tales como, ocultar pérdida de documentos de propiedad del bien, u omitir decir que un bien está hipotecado etc. Por lo que es recomendable que el profesional del derecho al hacer un negocio jurídico se dedique a la tarea exhaustiva de averiguar todos los pormenores del mismo para que en ningún momento sea utilizado para negocios fraudulentos, y ser dañado su cliente, además es sabido de antemano que los negocios fugaces e inmediatos la mayoría de



ocasiones no salen o no se realizan de manera adecuada por la falta de preparación y averiguación.

### **3.4. El ardid y el engaño**

El ardid y el engaño son el punto central de la estafa. Ambos medios son equiparados por la ley pues ambos pueden inducir a error a la víctima; pero conceptualmente son distintos.

El ardid consiste en todo artificio o medio empleado con artificios para el logro de algún intento, es el empleo de astucias o artimañas para simular un hecho falso o disimular uno verdadero.

“El engaño consiste en la falta de verdad en lo que se dice, se piensa o se hace creer. O sea, es dar a una mentira la apariencia de verdad, acompañándola de actos exteriores que llevan a error.”<sup>67</sup>

El ardid o engaño deben ser idóneos para aprovechar el error de la víctima. El problema reside en determinar cuál es el criterio a seguir para saber cuando el ardid o engaño son idóneos. Respecto a ellos, se deben distinguir dos criterios:

- a) Subjetivo: para determinar la idoneidad del ardid es necesario tener en cuenta a la víctima y su discernimiento, su nivel intelectual; su actividad. Si conforme a las

---

<sup>67</sup> Ibid. Pág. 106.

condiciones de la víctima, el ardid o engaño empleados no eran suficientes para engañarla; el medio no será idóneo y por lo tanto no habrá estafa.

- b) Objetivo: este criterio sostiene que el ardid o engaño es idóneo cuando ha logrado éxito en el caso concreto es decir, cuando ha servido para engañar a la víctima. Este es el criterio seguido por los tribunales guatemaltecos.

La idoneidad del ardid o engaño presenta especial importancia en los casos de tentativa.

La diferencia entre engaño y ardid radica en que el ardid será la trampa que utilizara el delincuente para engañar a su víctima, ahora bien los diferentes tipos de estafa aluden a las distintas formas de ardid que existen, desde una llamada telefónica hasta paginas en redes sociales, lo importante es que la persona no se deje manipular ni persuadir, esto se puede hacer efectivo si las tuvieran acceso a información que les ilustre las diversas formas en que pueden operar los delincuentes, situación que de alguna manera se a hecho viral ya que en las redes sociales se pueden ver noticias de estafadores y delincuentes pero desafortunadamente las personas no le prestan atención o no creen.

### **3.5. Bien jurídico**

El bien jurídico que se protege en el tipo penal de estafa es el patrimonio individual. Es irrelevante que el objeto material del delito sea mueble o inmueble, puede ser cualquiera.

“En el delito de estafa no se busca la protección de la propiedad y posesión, sino de los valores económicos que se encuentran bajo la relación”.<sup>69</sup>

### **3.6. Perjuicios ocasionados en el delito de estafa**

El papel del perjuicio en el delito de estafa es fundamental, no solo para constatar la presencia de la infracción penal en cuestión, sino también para comprobar la existencia de una compensación, para efectos de la consumación y; para determinar la competencia territorial del tribunal llamado a conocer del conflicto de relevancia jurídica.

Previamente, entonces; debe tenerse claro que la doctrina es unánime en sostener que el patrimonio es el bien jurídico protegido en el delito de estafa. No obstante, es un tema muy debatido el contenido y el concepto del patrimonio, así como base fundamental.

En la estafa se protege la buena fe en el tráfico jurídico porque, al ser un interés detrás del patrimonio no alcanza la categoría de bien jurídico ya que no existe un derecho a la verdad, porque el engaño en sí mismo considerado no tiene relevancia jurídico-penal y; porque la ley no estima consumado el delito sino hasta la producción de un daño patrimonial.

---

<sup>69</sup> **Ibid.** Pág. 86.

### 3.7. Regulación legal de la estafa en Guatemala

Los casos especiales de estafa se encuentran regulados en el Artículo 264 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, al preceptuar que:

“Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

- 1º. Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas. aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias.
- 2º. El platero o joyero que alterare en su calidad, ley o peso, los objetos relativos a su arte o comercio, o traficare con ellos.
- 3º. Los traficantes que defraudaren, usando pesas o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.
- 4º. Quien defraudare a otro con supuesta remuneración, a funcionarios, autoridades, agentes de ésta o empleados públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia que a éstos corresponda.
- 5º. Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.
- 6º. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento.
- 7º. Quien se valiere de fraude para asegurar la suerte en juegos de azar.
- 8º. Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito.

- 9°. Quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma.
- 10°. Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien, con su enajenación o gravamen, impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos.
- 11°. Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas, con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero.
- 12°. Quien otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado.
- 13°. Quien, a sabiendas, adquiere o recibiere, en cualquier forma, bienes de quien no fuere su dueño o no tuviere derecho para disponer de ellos.
- 14°. Quien, con perjuicio de otro, ejerciere un derecho de cualquier naturaleza a sabiendas de que ha sido privado del mismo por resolución judicial firme.
- 15°. Quien destruyere o deteriorare, total o parcialmente, bienes que le pertenezcan, afectos a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste.
- 16°. Quien comprare a plazos un bien y lo enajenare posteriormente o dispusiere de él, en cualquier otra forma, sin haber pagado la totalidad del precio.
- 17°. Quien negare su firma en cualquier documento de obligación o descargo.
- 18°. Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes.
- 19°. Quien, sin autorización o haciendo uso indebido de ésta, mediante colectas o recaudaciones, defraudare a otros. Si la recaudación o colecta se hace sin autorización y sin propósito de defraudar, o estando autorizada no se cumple con los requisitos legales correspondientes, la sanción será de multa de veinte a doscientos quetzales.

- 20°. Quien cobrare sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuados.
- 21°. Quien defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapacitado.
- 22°. El deudor que dispusiere, en cualquier forma, de los frutos gravados con prenda para garantizar créditos destinados a la producción.
- 23°. Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores.”

La defraudación comprende una serie de delitos; pero la gran mayoría de ellos quedan comprendidos, dentro de dos especies básicas de defraudación: La estafa y el abuso de confianza. La diferencia entre ambos reside en el momento en que el sujeto realice dolosamente en la estafa, el dolo es anterior a la obtención de la cosa, en el abuso de confianza, por el contrario el dolo es posterior.

En conclusión la estafa es un delito perjudicial, ya que no solo atenta contra el patrimonio de las personas sino además contra la integridad, autoestima y vida, ya que dependiendo del tipo de persona que sea, un engaño puede deprimir tanto que puede ocasionar la muerte, además de destrucción de familias e incluso delitos cometidos por venganzas perpetuadas; existen casos donde estafadores son muertos como consecuencia de sus actividades y los homicidas encarcelados purgando penas por el hecho.



## CAPÍTULO IV

### **4. Necesidad de reformar el Artículo 264 del Código Penal, al establecerse un caso especial de estafa por compra y venta de vehículos y aplicar mecanismos idóneos a fin de recuperar los vehículos cuando se ignore su paradero**

Uno de los fenómenos criminales que afronta Guatemala es el de hurto y robo de vehículos que está creciendo en cifras alarmantes; sin embargo se ha detectado que otra forma de desapoderar a las personas de la propiedad de sus vehículos es por medio de acciones astutas que personas aplican con el objetivo de estafarlos y obtener de manera ilícita los vehículos, sin incurrir el tipo penal de hurto o robo establecido en los Artículos 246 y 251 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Por tal motivo las personas que se consideran víctimas de tal conducta ilícita no pueden accionar inmediatamente los sistemas coercitivos del Estado y procurar la inmediata recuperación de los vehículos de los cuales en la mayoría de los casos se ignora su paradero en virtud de que las personas que realizan estas conductas prohibidas con ardid utilizan datos y documentos de identificación falsos para que no puedan ser localizados posteriormente.

Estas personas que con métodos astutos se dedican a estas conductas ilícitas, enajenan los vehículos sin ser legítimos propietarios y luego las terceras personas que



compran dichos automotores de buena fe, son ligados a proceso penal injustamente hasta el extremo que a algunos se les dicta la medida de coerción del auto de prisión preventiva, sin gozar de medida sustitutiva alguna, debido a que los vehículos son reportados robados por las víctimas que originalmente fueron defraudados en su patrimonio, interponiendo una denuncia falsa de hurto o robo del vehículo relacionado.

Esta práctica hace que se generalice por la población guatemalteca que dicho método coercitivo del Estado es el más eficiente para recuperar sus vehículos ya que interponiendo una denuncia de estafa es más complicado para la víctima, y no tiene los mecanismos idóneos para recuperar los vehículos de los cuales se ignoró su paradero.

Es por ello que en el presente capítulo se analiza esta problemática que afecta a la población guatemalteca.

#### **4.1. Denuncias falsas de conformidad con la legislación guatemalteca**

La denuncia falsa, es aquella denuncia en el que los hechos no son verdaderos o no coinciden con la realidad, y por lo tanto constituye un delito por sí mismo, en virtud de lo cual es regulado en el Código Penal guatemalteco.

Puede parecer que no existen motivos para que alguien ponga una denuncia falsa e incurra en este delito, pero cada vez se demuestra que son más numerosos los casos en los que las denuncias esconden motivos personales o de carácter lucrativo y que no participan con la realidad demostrable.

El Artículo 453 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula las acusaciones y denuncias falsas y el Artículo 454 la simulación de delitos, estableciendo que:

Artículo 453. "Acusación y denuncia falsas. Quien imputare falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años.

No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando, en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia".

Artículo 454. "Simulación de delito. Quien falsamente afirme ante funcionario administrativo o judicial que se ha cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, o simulare la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir a la instrucción de un proceso, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".

En estos ilícitos penales, incurren las personas cuando han sido estafadas al vender y comprar vehículos automotores donde medió como forma de pago un cheque sin previsión de fondos y como el procedimiento por ese tipo de estafa es de acción privada, es mucho más simple denunciar un hurto o robo ya que constituyen delitos de

acción pública donde los mecanismos coercitivos del Estado ya están coordinados para que en cuanto el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil conozca de dicho hecho delictuoso, ordene la respectiva orden de captura al vehículo relacionado; lo que conlleva a que por ignorancia de procedimientos o por los gastos y tiempo en que se incurren en un procedimiento de este tipo, prefieren hacer esas acciones incurriendo en las falsas denuncias.

#### **4.2. Consecuencias de las denuncias falsas de robo o hurto de vehículos automotores en casos de estafa por malas negociaciones en compraventa de vehículos automotores**

Como se ha mencionado anteriormente, las personas incurren en denuncias falsas de robo o hurto de vehículos automotores, cuando han sido víctimas del delito de estafa que en la mayoría de las ocasiones el Ministerio Público ha detectado que el método más común de estos grupos organizados es utilizar de forma astuta y con ardid cheques sin previsión de fondos cuando figuran como partes compradoras y esto conlleva a que la víctima de estafa en el caso respectivo encuadre su conducta en un ilícito penal. Pero es necesario establecer porque motivo la forma en que son vulnerados en su patrimonio no se encuadra en los delitos de robo o de hurto.

#### **4.2.1. Robo de vehículos**

El robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucro, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta, las que la diferencian del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifican que la pena sea superior a la que se establece para el hurto.

Debe, asimismo, distinguirse entre el robo con fuerza, que es aquél en el que se emplea una fuerza o violencia tanto psicológica como material, para acceder al lugar donde se encuentre la cosa, donde se ejerce una fuerza física o una intimidación, para vencer la resistencia del dueño o poseedor de las cosas a su entrega.

#### **4.2.2. Delitos de robo y hurto**

La designación de los delitos contra la propiedad, empleada por el Código Penal en los Artículos del 246 al 281 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, *tienen como nota común, el daño o menoscabo que causan en las cosas, que constituyen el patrimonio del hombre, entre los que se encuentran el hurto y el robo, tipificados en los Artículos 246 al 255 Bis del Código Penal guatemalteco, los que son sin duda alguna hoy en día, los delitos más universalizados, puesto que quizá no exista persona alguna que no haya sido víctima de uno de ellos.*

Para Guillermo Cabanellas el delito de Hurto “Es el acto que hacen los hombres que toman alguna cosa mueble ajena escondidamente, sin el parecer de su dueño, con intención de ganar el señorío, la posesión o el uso de ella, sabiendo quien es su dueño o no, en el hallazgo que se convierte sin más explicación que hurtador”.<sup>70</sup>

Según el Código Penal vigente, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el Artículo 246 regula que comete hurto: “Quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena”.

Si se analiza el artículo anterior, se puede desprender la siguiente interpretación, con los términos “quien tomare”, se aborda una conjugación gramatical, que sin duda alguna tiende a la interpretación amplia de los verbos sustraer, agarrar, sacar, modismo eminentemente de uso regional en el vocablo guatemalteco, pues figura en sí, la acción de tomar una cosa sin la autorización de su poseedor o propietario.

Sin la debida autorización, esta segunda expresión del texto legal, perfecciona lo prohibitivo del actuar indebido, que corresponde a la violación de la voluntad o consentimiento del legitimo tenedor, sin embargo, podrá configurarse en definitiva cuando involucre los elementos calificativos del supuesto de hecho, al definirse con el complemento cosa mueble.

Según la legislación guatemalteca en el Artículo 251 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece el delito de robo e indica: “Quien

---

<sup>70</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 191.

sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa mueble total o parcialmente ajena...”

Analizando el artículo mencionado se puede establecer lo siguiente:

Violencia, significa el empleo de fuerza física, acción y efecto de violentar o violentarse.

Intimidación, esta palabra se expresa en el lenguaje corriente como, causar o producir miedo, es la presión moral, que por el miedo o el terror se ejerce sobre el ánimo de una persona, para conseguir de ella un objeto determinado y existe cuando se ejecutan actos que por su valor o por las circunstancias o condiciones en que se realizan, son capaces de infundir temor o miedo a la persona que sea su objeto.

#### **4.2.3. El robo de vehículos**

Debe hacerse una distinción entre vehículos y automotor. La palabra vehículo, es el sustantivo genérico de cualquier sistema de propulsión autónoma, capaz de transportar carga. Es lo que sirve para conducir o transmitir fácilmente una cosa material.

Al hablar de automotor se rige por su disciplina gramatical, el adjetivo, del compuesto auto motor, concretamente un aparato que sirve y funciona sin intervención ajena, de propulsión combustible; lo cual deriva de su especificación y comparte su expresión adjetiva gramatical en la palabra automóvil, que constituye el objeto que se mueve por sí mismo, destinado al transporte de personas.

Según el Artículo 18 de la Ley de Tránsito: “Por vehículo se entiende, medio de transporte terrestre o acuático que circule permanente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte terrestre o, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinados a actividades especiales...”

El hurto y robo de vehículos en Guatemala, es un fenómeno complejo que requiere una acción integral y coordinada de las autoridades, así como de mecanismos ágiles y efectivos que protejan la propiedad de las personas cuando su patrimonio es vulnerado con ocasión de la perpetración de un hecho tipificado como delito.

Son delitos múltiples, en los cuales además, de apropiación de un bien ajeno, se combinan muchos otros delitos, tales como: daño a la propiedad privada, amenazas, atentados contra la vida y la integridad de las personas, secuestros, lesiones, agresiones y en muchos casos violación y homicidios.

Según las cifras estadísticas del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ), “hubo una reducción de los robos diarios en el año 2013, pues eran de 14 a 16, haciendo un total de 480 al mes, en comparación con 2012, cuando se registraban 637, se dio a conocer que en el año dos mil trece, eran 2 mil 200 personas las que enfrentan proceso penal por robar automotores”.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> **Vehículos robados.** <http://www.deguate.com/artman/publish/principal/pnc-recupera-80-de-vehiculos-robados.shtml#.VDgJcGd5MfQ>. (Guatemala, 29 de septiembre de 2014).

No está de más indicar, que en la ciudad de Guatemala, donde más se dan esta clase de hechos son las zonas 1, 7, 8, 11, 12, 15, 18 y 21 y que muchos de los vehículos que se roban son utilizados para cometer otro tipo de ilícitos.

#### **4.2.3. Casos de estafa por malas negociaciones en compra y venta de vehículos automotores**

Uno de los casos más peculiares que se están practicando en Guatemala por parte de los integrantes de las diversas estructuras criminales encargadas de apropiarse indebidamente de los vehículos automotores, es por medio del cual se hacen pasar por compradores confiables que están interesados en adquirir lícitamente los vehículos automotores, pero estas personas con métodos astutos hacen caer en error y engañando, faltando a la verdad en perjuicio de las personas que creyeron que efectivamente les están haciendo el pago dinerario de la cantidad convenida, y momentos después las personas se dan cuenta que fueron estafadas.

Tal como lo establece el Artículo 264 del Código Penal guatemalteco, las personas sufren un agravio en su patrimonio y cuando tratan de ubicar nuevamente al supuesto comprador, este ha desaparecido sin dejar rastro alguno para ser nuevamente contactado ya que utilizó datos de identidad falsos, y las personas propietarias del vehículo automotor que originalmente pretendían vender se convierten en víctimas de un delito, que como consecuencia ha significado la pérdida de un vehículo automotor y tal como lo sostiene la doctrina comparada, constituye el bien jurídico del delito de estafa.



Consecuentemente a la ejecución del ilícito penal por medio de la parte compradora quien resulto ser una persona estafadora, quien tiene el dominio del vehículo automotor, busca con astucia posibles compradores de buena fe, haciéndose pasar como legítimo propietario del vehículo automotor producto de una estafa, siendo estas nuevas personas compradoras de buena fe quienes pagan el precio convenido sin saber de que tiene una procedencia ilícita.

En el peor de los casos, los legítimos propietarios quienes fueron estafados originalmente ya han interpuesto una denuncia falsa de robo o hurto y por consiguiente el vehículo automotor ya tiene una orden de captura para secuestrar el vehículo en una revisión oficial de las fuerzas de seguridad y poner a disposición de un órgano jurisdiccional a la persona que lo vaya conduciendo, siendo evidente que en la mayoría de los casos los compradores de buena fe son los que tienen que solventar su situación jurídica ante el juez contralor tratando de justificar la procedencia del vehículo automotor.

Es por ello que el delito del cual son víctimas es el de estafa y no el hurto o robo. La diferencia en estos ilícitos penales son las siguientes:

En el robo el autor se apodera de la cosa sin colaboración de la víctima mientras que la estafa es un delito de relación que exige la colaboración de la víctima que entrega voluntariamente la cosa, si bien con una voluntad viciada por engaño. Hurto y robo solo pueden recaer sobre bienes muebles solamente.

La estafa puede recaer también sobre inmuebles. En el robo el autor realiza un comportamiento material mientras que en la estafa se da un comportamiento ideal. Hay casos problemáticos pero para que califiquemos de estafa es necesario que el engaño provoque error en la persona y este engaño lleve a la persona a llevar a cabo el acto de disposición. En caso contrario estamos ante un hurto.

#### **4.3 Análisis estadístico de las denuncias falsas de robo o hurto de vehículos, registradas en la unidad de Flagrancias de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público de febrero de 2013 al mes de agosto de 2014**

En la unidad de flagrancias de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público, se reciben denuncias por personas que han sido defraudadas en su patrimonio, el cual en este caso son los vehículos automotores, las personas vendedoras que han sido estafas consideran que la forma más adecuada de recuperar su vehículo es reportando un robo o un hurto, por lo cual en muchas ocasiones denuncian a una persona que solo puede ser descrita por características físicas, y no puede ser plenamente individualizada por parte del Ministerio Público en el expediente de investigación por el cual se esté conociendo.

Por tal circunstancia al momento de recuperar el vehículo que previamente se le interpuso una orden de captura derivada de un supuesto robo o hurto de vehículo, es responsable provisionalmente la persona que conducía el referido automóvil.

Por estas circunstancias las personas detenidas son ligadas a proceso penal por el delito de encubrimiento propio, pero los procesos son sobreseídos, pues al hacer la investigación correspondiente, de los hallazgos se establece que las denuncias que pusieron en movimiento al órgano jurisdiccional son falsas, en el sentido de que el interponente de tales denuncias trató de engañar al ente investigador queriendo ocultar los detalles exactos del hecho delictivo con en el afán de recuperar el vehículo al parecer de una forma más efectiva.

Las personas ignoran lo complicado del caso ya que su conducta es encuadrada en el tipo penal de acusación y denuncia penal, siendo evidente lo viciado del caso, es procedente el sobreseimiento del caso en favor del sindicado que al parecer fue un comprador de buena fe, al no poderse demostrar lo contrario.

La unidad de Flagrancias de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público de febrero de 2013 al mes de agosto de 2014, tiene un registro de 84 expedientes recibidos por delitos de encubrimiento propio, de los cuales fueron sobreseídos 29 casos, en virtud de que se ha comprobado que son constitutivos de denuncias falsas de robo o hurto de vehículos.

Entonces ante esas cifras, es necesario crear otras alternativas para las personas que han sido defraudadas, mediante engaño para quitarles sus vehículos automotores y de hace manera prevenir a las personas denunciantes a no recurrir a argumentaciones falsas constitutivas de delito.

#### **4.4 Propuesta de reformar el Artículo 264 del Código Penal, adicionando el inciso 24, sobre el caso especial de estafa por compra y venta de vehículos**

Durante el desarrollo de la presente tesis, se ha establecido que las personas en la actualidad son defraudadas, mediante una nueva clase de estafa, la cual genera que pierdan sus vehículos automotores y como no se encuentra regulado el caso especial de estafa por compra y venta de vehículos perseguible de oficio, no existe un mecanismo idóneo y efectivo para la población guatemalteca, a efecto de agilizar el conocimiento delictuoso ante las autoridades competentes encargadas de combatir e investigar dicho ilícito penal.

Por lo que se presenta una propuesta de reforma a la mencionada ley:

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala tiene como deber el garantizarle a todos los habitantes de la República, la seguridad, la justicia y el respeto a la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana.

**CONSIDERANDO:**

Que en la actualidad son múltiples las formas en que las organizaciones criminales se han organizado para defraudar a la ciudadanía en su patrimonio.

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Penal, no regula la estafa por compra y venta de vehículos automotores, lo que conlleva a que no exista un encuadramiento acertado de este tipo de ardid.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**REFORMA AL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA, CÓDIGO PENAL**

**Artículo 1.** Se adiciona al Artículo 264, el inciso 24, del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

**“Artículo 264.** Casos especiales de estafa.

Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior

... 24º. Quien fingiéndose comprador de un vehículo automotor defraudare a otra persona en su patrimonio utilizando cheques sin previsión de fondos u otro tipo de pago convenido; de igual forma quien fingiéndose vendedor de un vehículo automotor defraudare en su patrimonio a otra persona compradora de buena fe, será perseguido de oficio como delito de acción pública dependiente de instancia particular.

**Artículo 2.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Muchas personas en Guatemala han sido víctimas de robo o de hurto de sus vehículos automotores, pero en la actualidad se está generando una forma de defraudar a las personas en su patrimonio y es mediante una forma especial de estafa, la cual no se encuentra regulada precisamente en el Código Penal guatemalteco.

La falta de un tipo penal especial que regule las acciones suscitadas cuando la persona compradora o vendedora sea una estafadora y pretenda defraudar en su patrimonio al negociante de buena fe; conlleva a que no exista un mecanismo idóneo y sencillo que accione inmediatamente los medios coercitivos del Estado, para interponer una orden de captura al vehículo automotor y así procurar la recuperación de los vehículos de los cuales se ignora su paradero.

Esta situación ha generado que los propietarios de los vehículos automotores sean víctimas de estafa en las negociaciones de compra y venta de los mismos y a su vez estos en su afán de recuperar el automóvil realicen denuncias falsas de hurto o robo del mismo y de tal conducta posteriormente deben responder de forma legal ante el respectivo órgano jurisdiccional en virtud de que es constitutivo de un delito, siendo necesaria y evidente especializar la normativa penal guatemalteca a fin de contrarrestar estas acciones, las cuales deben ser ágiles y efectivas para las víctimas.



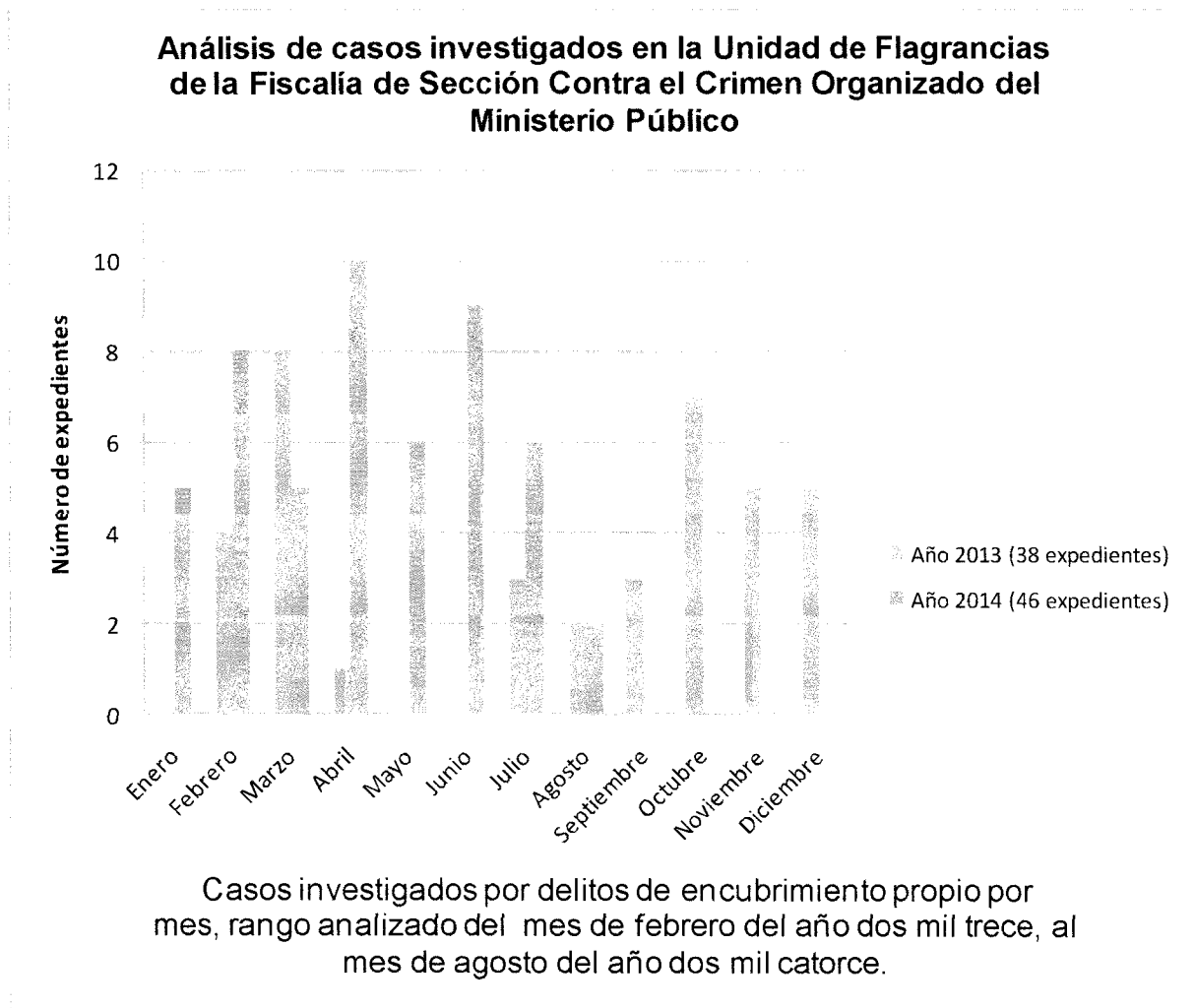


## **ANEXOS**



## ANEXO I

### 1. Gráfica sobre casos investigados en la Unidad de Flagrancias de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público



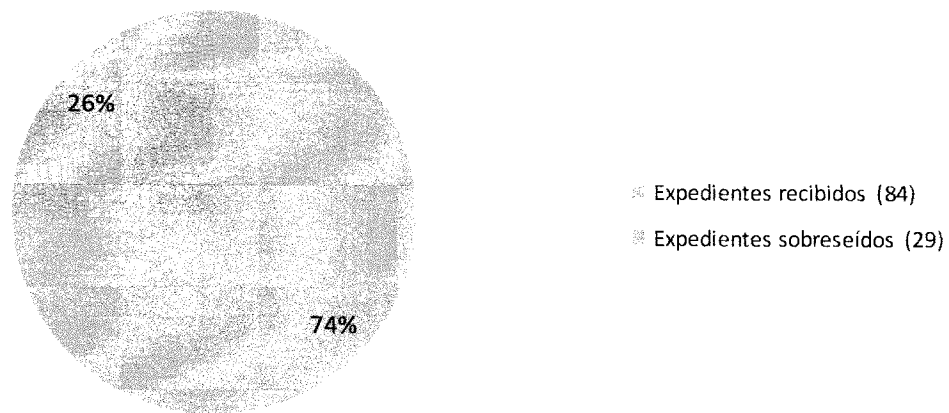
Estos datos suministrados por la Unidad de Flagrancias de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público.



## ANEXO II

### 2. Gráfica sobre casos de delitos de encubrimiento propio y la cantidad de los mismos que han sido sobreseídos

**Análisis de casos investigados en la Unidad de Flagrancias de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público, del período comprendido del mes de febrero de 2013 al mes de agosto de 2014.**



Este gráfico muestra la cantidad de casos de delitos de encubrimiento propio y la cantidad de los mismos que han sido sobreseídos en virtud de que se ha comprobado que son constitutivos de denuncias falsas de robo o hurto de vehículos. Estos datos suministrados por la Unidad de Flagrancias de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público.



## BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. **Derecho penal**. 3a. ed.: México: Ed. Mexicana., 2006.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- CABANELLAS de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, 14 edición, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1980.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1981.
- CAUHAPÉ GONZÁLEZ, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 2003.
- CLARÍA OLMEDO, J. **Tratado de derecho procesal penal**. (s.l.i.), Ed. Depalma, 1982.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. (Parte especial) 2t.; 1 vol.; 14a.ed.; Barcelona: Ed. Bosh, S.A., 1975.
- CUEVAS DEL CID, Rafael. **Introducción al estudio del derecho penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1954.
- DE LEÓN VELÁSICO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. (Parte general y parte especial) 14a. ed.; corregida y actualizada; Guatemala: Ed. F&G Editores, 2003.
- Enciclopedia de ciencias penales**. <http://elbuzondefernando.blogspot.com/2011/02/enciclopedia-de-las-ciencias-penales-y.html>, (Guatemala, 15 de septiembre de 2014).
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abelleo Perrot, 1970.



GÓMEZ, Eusebio. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores, 1979.

HEINRIXH JESCHECK, Hans. **Tratado de derecho penal**. (Parte General) 1 vol.; (s.l.i): Ed. Bosh,S.A.,1978.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes, 1970.

MAURACH, REINHART. **Derecho Penal**, (parte general) 7a. ed.:. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma., 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27<sup>a</sup>. ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, 2,000.

PACHECO GÓMEZ, MÁXIMO. **Teoría del derecho**. Cuarta edición. Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile, 1990.

PORTE PETIT, Candaudap Celestino. **Robo Simple**.  
[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/netzahuatl\\_m\\_/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/netzahuatl_m_/capitulo2.pdf). (Guatemala, 20 de septiembre de 2014).

REYES ALVARADO. Yesid. **Imputación objetiva**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1997.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1979.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipográfica Argentina, 1970.

VON LISZT, Franz. **La idea del fin en el derecho penal**. Única ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1990.

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Reus, S.A., 1981.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal**. ( Parte general) 1 vol.; 1a. edición. México: Ed. Cárdenas editor y distribuidor., 1988.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal,** Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley Orgánica del Ministerio Público,** Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.